



OFICINA EUROPEA
DE PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TERCER SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y

la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración

del Ministerio de Cultura de España,
el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ),
la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI)

y

la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004

TENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN CHILE

*Documento preparado por la Sra. Nayalet Alejandra Mansilla Donoso,
Fiscal Adjunto, Ministerio Público, Santiago*

Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado

1. Ideas generales.

Tradicionalmente se ha entendido que la propiedad intelectual es aquel “conjunto de normas que otorgan derechos de propiedad sobre bienes inmateriales”. La naturaleza de estas normas, que no sólo otorgan derechos sino que además mecanismos de tutela de los mismos, es de carácter nacional e internacional.

En nuestro ordenamiento jurídico-positivo la protección de la propiedad es de carácter Constitucional¹, legal y reglamentaria. Entendemos por propiedad el derecho real que se tiene sobre una cosa sin respecto de determinada persona; según los artículos 582 y 583 del Código Civil Chileno el dominio o propiedad es el derecho real en una cosa corporal (también incorporal) que otorga la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contrario a la ley o a derecho ajeno.

Sin embargo, lo expresado anteriormente se refiere sólo a la propiedad civil, que no es la única especie de propiedad conocida en nuestra legislación; también existen las propiedades especiales que, por lo general, regulan situaciones en las cuales el objeto sobre el que se ejerce el derecho de propiedad presenta singulares características, y, dentro de estas propiedades especiales, se encuentra, la propiedad intelectual que a su vez se clasifica en derechos de autor (propiedad intelectual propiamente tal) y propiedad industrial. Son especiales por poseer características que la diferencian con la propiedad quiritaria y además estar reguladas en leyes especiales para cada una de ellas.

Chile ha entendido que una de las claves para salir del subdesarrollo es el conocimiento tecnológico y que este sólo puede traspasarse de las naciones más avanzadas en la medida que se les garantice una adecuada protección a los derechos de propiedad intelectual, especialmente a la industrial.

Inspirado en esa idea, nuestro país ha suscrito los siguientes instrumentos de naturaleza internacional:

1. Convención multilateral sobre reclamaciones pecuniarias y patentes de inversión, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio, propiedad literaria y artísticas. Río de Janeiro, 1906.

¹ Constitución Política de la República de Chile Art. 19. “La Constitución asegura a todas las personas:

Nº 24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Nº 25.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.”

2. Convención internacional sobre propiedad literaria y artística. Buenos Aires, 1955.
3. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Suecia, 1967.
4. Convenio sobre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, suscrito en Estocolmo el 14 de Julio de 1967.
5. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial adoptado en París, el 20 de Marzo de 1883 al cual Chile adhirió en 1991.
6. Acuerdo Marco de Cooperación Destinado a Preparar, como Objetivo Final, una Asociación de Carácter Político y Económico entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, suscrito en Florencia el 21 de junio de 1996.
7. Tratado de la OMPI "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", sobre Derecho de Autor, adoptado el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de nuestro país el día 7 de marzo de 2003
8. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado el 20 de diciembre de 1996, con las Declaraciones notificadas con fecha 1 de mayo de 2003 al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, publicado en nuestro país el día 22 de agosto de 2003.
9. Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmado en Roma, Italia el 26 de Octubre de 1961. Aprobado por Chile en 1974.
10. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, suscrito en París el 2 de diciembre de 1961, y promulgado en nuestro país con fecha 5 de enero de 1996.
11. Tratado sobre Protección del Símbolo Olímpico, adoptado en Nairobi, Kenya, el 26 de septiembre de 1981, publicado en Chile con fecha 8 de marzo de 1984.
12. Convenio de Berna para la protección de obras Literarias y Artísticas, adoptado en París en 1974 y publicado en nuestro país el 5 de marzo de 1975.

Debemos destacar el hecho que nuestro país, con fecha 6 de junio de 2003, ha suscrito un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América que obliga a ambas partes contratantes a mejorar las legislaciones internas con el objeto de perfeccionar la protección de la propiedad intelectual ². Volveremos más adelante sobre esta materia en el capítulo dedicado al panorama actual y tendencias.

² Capítulo 17 TLC con Estados Unidos: “**Derechos de propiedad intelectual** Las Partes, Deseosas de reducir las distorsiones del comercio y los obstáculos al mismo entre las Partes; Deseosas de mejorar los sistemas de propiedad intelectual de ambas Partes para dar cuenta de los últimos avances tecnológicos y garantizar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo; Deseosas de promover una mayor eficiencia y transparencia en la administración de los sistemas de propiedad intelectual de las Partes; Deseosas de construir sobre las bases establecidas en tratados internacionales existentes en el campo de la propiedad intelectual, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reafirmando los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC; Reconociendo los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar; Enfatizando que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual es un principio fundamental de este Capítulo que ayuda a promover la innovación

2. Propiedad industrial.

I

Conceptos generales

Se define a la propiedad industrial como el conjunto de normas y principios destinados a proteger productos, procedimientos y servicios, con el fin de entregarles mayor jerarquía competitiva.

En nuestro ordenamiento jurídico esta propiedad se encuentra regulada en la ley N° 19.039 de 1991 que tiene el rango de ley común. Sus normas se encuentran complementadas por el Decreto Supremo N° 177 del mismo año.

Los objetos de protección de la propiedad industrial en Chile son (privilegios industriales):

- a) Invenciones
- b) Modelos de utilidad
- c) Marcas comerciales
- d) Diseños industriales

Las invenciones se definen como las soluciones a un problema de la técnica que origina un quehacer industrial.

Un modelo de utilidad es una creación que aporta una utilidad a determinado objeto debido a un cambio en su forma.

Las marcas comerciales se entienden como todo signo susceptible de representación gráfica, capaz de distinguir en el mercado productos, servicios, o establecimientos.

Por último, diseños industriales son aquellas formas tridimensionales que se distinguen de sus similares por poseer una apariencia perceptible por medio de la vista.

El interesado en contar con la protección legal deberá obtener una patente que corresponde al derecho de propiedad que concede el Estado para el uso exclusivo del objeto bajo protección. Para esto la ley contempla un procedimiento que se desarrolla ante el Departamento de Propiedad Industrial (organismo dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o sea, del Poder Ejecutivo) compuesto por las siguientes etapas:

- a) Depósito (solicitud de obtención de alguno de los privilegios antes mencionados, por ejemplo, patente de invención)
- b) Examen preliminar de forma

[Continuación de la nota de la página anterior]

tecnológica, así como la transferencia y difusión de tecnología para el mutuo beneficio de los productores y usuarios de tecnología, y que incentiva el desarrollo del bienestar social y económico; Convencidas de la importancia de los esfuerzos por incentivar la inversión privada y pública para investigación, desarrollo e innovación; Reconociendo que la comunidad de negocios de cada Parte debe ser estimulada para participar en programas e iniciativas de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología implementados por la otra Parte; Reconociendo la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las obras protegidas.”

- c) Publicación en el Diario Oficial (oportunidad para oponerse)
- d) Realización de informe pericial, esto con el objeto de verificar que se trata de invenciones o modelos nuevos y sean susceptibles de aplicación industrial, en el caso de los diseños industriales se trate de formas tridimensionales originales, nuevas y diferentes y por último, tratándose de marcas comerciales, no sean de aquellas que la ley prohíbe expresamente.
- e) Resolución definitiva
- f) Pago de derechos

Sin perjuicio de lo expuesto, nuestra ley contempla también la posibilidad que exista algún interesado en oponerse a la solicitud que está tramitando otra persona; en esa situación, se transforma en contencioso el asunto y es resuelto por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, decisión que es apelable ante un Tribunal Arbitral.

II

Delitos contra la propiedad industrial

El legislador establece estos tipos penales porque el simple reconocimiento de derechos por el ordenamiento jurídico no es suficiente para garantizar el debido y necesario respeto que los titulares requieren frente a actos de terceros que pretendan desconocer o perturbar su ejercicio. Por ello, el legislador, consciente que el acatamiento del Derecho no puede quedar entregado a la mera voluntad de los ciudadanos, dota a los titulares de privilegios industriales de prerrogativas jurídicas para solicitar al Estado la tutela judicial efectiva de tales derechos.

En lo que dice relación con el bien jurídico protegido por estos delitos, creemos que este puede ser el patrimonio, en el entendido que la víctima ha dejado de percibir algún beneficio de carácter económico por la consumación de estos actos antinormativos. Aunque también, pero en forma indirecta, pensamos que se protege al consumidor (para que no resulte engañado) y la lealtad en las prácticas comerciales.

Nuestra ley agrupa los tipos penales con relación al respectivo privilegio industrial. Por ejemplo, el Título V denominado “De los diseños industriales” (artículos 62 a 67 de la ley N° 19.039) luego de enunciar el concepto de diseños industriales y referirse a otras materias que dicen relación con la solicitud de privilegio, en la última disposición del mencionado Título, tipifica la conducta constitutiva de delito.

Las penas son únicamente de multas, no existiendo penas privativas ni restrictivas de libertad.

En nuestro sistema la acción penal es pública o privada; la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público, la privada sólo por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere denuncia previa de la víctima ante el Ministerio Público, Tribunales de Justicia o ante la Policía, requisito que se exige en los llamados “delitos de acción pública previa instancia particular”. Dentro de esta clase especial de acciones se encuentran las que emanan de los delitos que atentan contra la propiedad industrial, según el artículo 54 letra e) del mencionado Código.

Pero, el artículo 16 de la ley N° 19.039 indica que los delitos establecidos en dicha ley son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito. Luego, es evidente la contradicción entre las normas mencionadas.

Sobre este punto, el Ministerio Público ha resuelto que estos delitos son de acción penal pública previa instancia particular, pues la norma del Código Procesal prima sobre la norma de propiedad industrial por ser norma posterior e igualmente especial.

En cuanto a las diligencias de investigación necesarias para acreditar el hecho punible, debemos recordar que el derecho de propiedad industrial sobre los privilegios industriales nace a la vida jurídica sólo en la medida que se cumplan con los procedimientos administrativos ante el Departamento de Propiedad Industrial y, excepcionalmente, se dispensa tutela a una solicitud en trámite (mera expectativa). Por lo tanto, tratándose de conductas vulneradoras de privilegios industriales legalmente constituidos y vigentes, los Fiscales del Ministerio Público deben necesariamente requerir al Departamento de Propiedad Industrial la debida información para establecer la existencia y vigencia del privilegio industrial cuyo menoscabo se sostiene. En aquellos casos excepcionales de delitos que tutelan la solicitud de privilegio industrial en trámite, debe pedirse copia de la solicitud presentada al Departamento y la publicación en extracto a la que hace referencia el artículo 4° de la ley N° 19.039 que se debió haber realizado en el Diario Oficial.

En lo que dice relación al procedimiento aplicable, el Ministerio Público ha instruido a los Fiscales respectivos que opten por el procedimiento simplificado establecido en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal³.

a) Delitos Marcarios

Art. 28.- “Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente usaren una marca igual o semejante a otra ya inscrita en la misma clase del Clasificador vigente.
- b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.
- c) Los que por cualquier medio de publicidad usaren o imitaran una marca registrada en la misma clase del Clasificador vigente, cometiendo defraudación.
- d) Los que usaren una marca no inscrita caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada.
- e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que previamente ésta haya sido borrada, salvo el caso que el embalaje marcado se destine a envasar productos de una clase distinta de la que protege la marca.

³ Este es un procedimiento supletorio, no sólo del juicio oral ordinario, sino que también de otros procedimientos, como por ejemplo el abreviado, respecto del conjunto de los simples delitos a los que pudieren serles aplicables ambos. “*El procedimiento simplificado se inicia mediante la presentación de un requerimiento del fiscal al Juez de Garantía, en el que solicita la citación inmediata a juicio, exponiendo los antecedentes en que funda dicho requerimiento. A continuación, el juez debe citar al imputado y demás intervinientes a una audiencia. Iniciada ésta, el juez informa a la víctima y al imputado, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sobre la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio y poner término al procedimiento por esa vía. Si no procede, o bien no se produce dicho acuerdo, el imputado tiene la posibilidad de admitir su responsabilidad en el hecho, caso en el cual, si no fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Garantía falla de inmediato, aplicándose por regla general sólo pena de multa, salvo que proceda la prisión y el imputado haya sido previamente advertido acerca de esta posibilidad.*” Manual del Nuevo Procedimiento Penal, Sabas Chahuán. Editorial Lexisnexis, Santiago 2003.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior.”

Art. 29.- “Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos usados para la falsificación o imitación serán destruidos y los objetos con marca falsificada caerán en comiso a beneficio del propietario de la marca.

Asimismo, el Juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.”

Art. 30.- “Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos 120 días desde la fecha de la inscripción.”

b) Delitos Patentes

Art. 52.- “Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante.

b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un invento patentado.

c) El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado.

Esta norma no se aplicará en caso que el uso del procedimiento patentado se haga con fines exclusivamente experimentales o docentes.

d) El que cometiere defraudación imitando una invención patentada.

e) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1.”

Art. 53.- “Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase y debe anteponerse en forma visible la expresión Patente de Invención" o las iniciales "P. I." y el número del privilegio.

Solamente se exceptuarán de esta obligación los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afecta la validez de la patente, pero quienes no cumplan con esta disposición no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite se deberá indicar esa situación, en el caso que se fabriquen, comercialicen o importen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud.”

c) Delitos Modelos de Utilidad

Art. 61.- “Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad o se valiere de otro engaño semejante.
- b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un modelo de utilidad patentado.
- c) El que cometiere defraudación, imitando un modelo de utilidad patentado.
- d) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1.”

d) Delitos Diseños Industriales

Art. 67.- “Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines comerciales, un diseño industrial registrado.
- b) El que maliciosamente imitare un diseño industrial registrado.
- c) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que en definitiva se otorgue el privilegio.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño del privilegio.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario del privilegio. Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1.”

III**Panorama actual y tendencias**

En lo que dice relación con la aplicación de las normas que establecen ilícitos penales, podemos indicar que estos delitos tienen poca efectividad práctica, principalmente por las siguientes razones:

- a) Complejidad del tema
- b) Problemas de dificultad de la prueba

- c) Poca instrucción de nuestros jueces
- d) Las conductas sancionadas se transforman en prácticas comerciales y que por hacerse cotidianas, se estima que su lesividad no es importante.

Esto se refleja en los escasos procesos iniciados para investigar este tipo de ilícitos; según las estadísticas con que cuenta el Ministerio Público⁴, en nuestro país hasta el 31 de agosto de 2004 se han iniciado 186 investigaciones por infracción a la ley de Propiedad Industrial de las cuales en 35 se dictó sentencia definitiva (22 son condenatorias) siendo los de mayor ocurrencia aquellos que se relacionan con las marcas comerciales.

Además existen otros problemas relacionados con los tipos penales, verbigracia, los relacionados con las marcas comerciales, puesto que en nuestra legislación, los productos deben contar con el sello MR o R para contar la protección legal; el problema se suscita cuando dichos productos no cuentan con estos sellos, puesto que en estos casos, si se falsifica el producto, no se comete el delito prescrito en la ley de propiedad industrial, sino que el señalado en el artículo 190 Código Penal Chileno.⁵

Actualmente en nuestro país se discute a nivel parlamentario un proyecto de ley que modifica la ley de propiedad industrial, sobre este proyecto, sin perjuicio de que se acompaña en el apartado de anexos un cuadro comparativo de la ley vigente y el mencionado proyecto, podemos señalar que:

- a) No se crean nuevas figuras penales
- b) Las penas continúan siendo multas
- c) Se baja el umbral de dichas multas, pero se eleva en su parte superior (25 a 2000 Unidades Tributarias Mensuales)⁶
- d) En cuanto al elemento subjetivo se señala que uno de sus elementos es la finalidad comercial
- e) No se soluciona el problema de la naturaleza de la acción, esto es, si es acción penal pública o acción penal pública previa instancia particular⁷

⁴ En nuestro país vivimos un proceso de reforma a la Justicia Penal; se optó por implementar esta reforma de manera gradual en el territorio de la República comenzando en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía el día 16 de diciembre del año 2000, por lo tanto, estas estadísticas y las que más adelante se indican, contabilizan los hechos acaecidos con posterioridad a la fecha señalada.

⁵ Artículo 190: "El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales."

⁶ Una Unidad Tributaria Mensual equivale aproximadamente a 32 dólares.

⁷ Página 5

3. Propiedad intelectual

I

Características generales

La ley chilena reconoce el derecho de autor desde el nacimiento de la obra, sin que sea necesario realizar un registro para gozar de todos los derechos que la ley 17.336 otorga.

En nuestro ordenamiento jurídico la protección a la propiedad intelectual se encuentra elevada al más alto rango al señalar nuestra Constitución que se protege el derecho de autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie.

Además el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos morales que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

La ley también ha indicado las obras que quedan especialmente protegidas, sobre este punto, podemos destacar la incorporación en el año 2003 de los programas computacionales (software).

En Chile la protección que otorga la ley al autor dura toda su vida y se extiende por 70 años contados desde la fecha de su fallecimiento.

Tradicionalmente se entiende que el significado de los derechos de autor y derechos conexos corresponde a los que a continuación se exponen:

a) Derecho de autor: Nuestra ley no ha entregado un concepto de lo que se entiende por derecho de autor, no obstante ha definido sus elementos, señalando que comprende los derechos patrimoniales y morales. Además debemos tener presente las diferencias que ha establecido el Glosario de la OMPI en cuanto a que “autor” es la persona que crea la obra y el “titular del derecho de autor” es la persona a quien pertenece el derecho de autor sobre una obra.

El derecho de autor concede a su titular tres facultades:

- 1) Utilizar directa y personalmente la obra
- 2) Transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella
- 3) Autorizar la ejecución de su obra por terceros

b) Derechos conexos: Estos derechos están vinculados a la protección del disco fonográfico y medios similares de publicación y difusión, siendo los más importantes los que tienen los artistas sobre sus interpretaciones y ejecuciones y los productores fonográficos.

Los siguientes derechos conexos se encuentran protegidos en nuestra legislación:

- a) Derecho conexo de los artistas, intérpretes y ejecutantes
- b) Derechos conexos de los productores de fonogramas
- c) Derechos conexos de los organismos de radiodifusión o de televisión

II

Delitos contra la propiedad intelectual

El bien jurídico protegido en estos tipos penales es de naturaleza compleja, debido a que se encuentra integrado por derechos de carácter personal (derechos morales) y patrimoniales (derechos de explotación).

Entonces, en virtud de la estructura de estos delitos, estimamos que se protege directa y especialmente la dimensión patrimonial de los derechos de autor, aunque indirectamente se tutela su aspecto moral.

De las normas más adelante expuestas, los ilícitos de mayor ocurrencia, en nuestro país, son los establecidos en el artículo 79 letra c) y principalmente el tipificado en el artículo 80 letra b), el cual es comúnmente denominado “piratería”.

Las penas consisten por regla general en una multa y una pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

En este catálogo de delitos se creó una nueva figura, en el artículo 81 ter, incorporada por la ley 19.914, que adecuó la legislación chilena de propiedad intelectual a las normas del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica. Esta figura protege la llamada “gestión de derechos” que, generalmente, se refiere a la información que identifica a la obra.

Estos delitos son de acción penal pública, lo que quiere decir que su persecución debe realizarse de oficio por el Ministerio Público.

Para acreditar el hecho punible, tiene importancia el trabajo de las Policías (Investigaciones y Carabineros de Chile) ya que, a estos colaboradores, el Fiscal debe encargarles la elaboración de un peritaje con el objeto de acreditar la falsedad de los productos. Además los Fiscales deben contactarse con las víctimas, que generalmente se asocian en gremios, para que hagan valer sus derechos en el proceso penal correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se acepta que se realicen salidas alternativas, como la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, estos últimos, acordados entre la víctima y el ofensor que deben ser aprobados por el Juez de Garantía y que tienen como principal efecto extinguir la responsabilidad penal del infractor.

En cuanto al procedimiento aplicable a estos delitos se recomienda a los Fiscales utilizar el procedimiento simplificado que se encuentra regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.⁸

Nuestra legislación contempla una infracción no penal de carácter supletoria a las normas que establecen delitos, esto quiere decir que, en los casos en que la conducta no pueda subsumirse (tipicidad) a la descripción legal, pero que en todo caso constituye una infracción que vulnera

⁸ Nota 3.

derechos de autor protegidos por la ley N° 17.336, será sancionada sólo con multa por el Tribunal Civil correspondiente.

a) Infracción administrativa supletoria

Art. 78.- “Las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará a las contravenciones al Reglamento.”

b) Delitos

Art. 79.- “Cometen delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales:

a) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;

b) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II de esta ley;

c) Los que falsifiquen obras protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, o las editen, reproduzcan o vendan ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto;

d) Los que, obligados al pago de retribución por derecho de autor o conexos derivados de la ejecución de obras musicales, omitieren la confección de las planillas de ejecución correspondiente, y

e) Los que falsificaren o adulteraren una planilla de ejecución.”

Art. 80.- “Cometen, asimismo, delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con las penas que se indican en cada caso:

a) Los que falsearen el número de ejemplares vendidos efectivamente, en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, y

b) Los que, en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales.

Los autores serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aumentándose en un grado en caso de reincidencia.”

Art. 81 bis.- “Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”

Art. 81 ter.- “El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

c) Normas procesales

Art. 82.- “El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:

1) La entrega de éste, la venta o destrucción:

- a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y
- b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.

2) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución. Durante la secuela del juicio podrá el Tribunal ordenar, a petición de parte, la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación.”

Art. 83.- “El Tribunal puede ordenar, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia, con o sin fundamento, en un diario que éste designe, y a costa del infractor.”

Artículo 84.- “Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante tendrá derecho a recibir la mitad de la multa respectiva.”

III

Panorama actual y tendencias

En nuestro país existe una escasa conciencia de la antijuridicidad de los actos que vulneran los derechos establecidos en la ley de propiedad intelectual, esto se debe, en alguna medida, a la falta de conocimiento en la población de las normas que protegen las obras de los autores. Si a eso le sumamos una política fiscal que grava con impuestos al valor agregado a algunas mercaderías, como los libros, que eleva en forma importante el precio final, se transforma en un factor criminógeno que causa problemas a la hora de la persecución penal de estas conductas.

El Ministerio Público se encuentra con dificultades para utilizar determinadas herramientas de investigación; en nuestro Código Procesal Penal algunas modalidades para investigar delitos se relacionan directamente con la pena que señala el ilícito respectivo, luego, al ser las penas privativas de libertad bajas, se limita a los Fiscales para decretar diligencias tendientes a acreditar el hecho punible.

Además, en cuanto a los verbos rectores utilizados por la ley se han presentado dificultades por la utilización de la palabra “distribución” ya que, en opinión del órgano persecutor penal, este es un proceso complejo constituido por diversas etapas (internación, almacenaje, traslado, venta) por lo tanto el inicio de la ejecución es anterior a la simple puesta a disposición del

público de la mercadería, por ejemplo, falsificada. Pero nuestro Tribunales, hasta el momento, son de la opinión que la distribución se refiere sólo a la venta.

Según las estadísticas con que cuenta el Ministerio Público, en nuestro país hasta el 31 de agosto de 2004 fecha se han iniciado 3174 investigaciones por infracción a la ley de Propiedad Intelectual, de las cuales en 869 se dictó sentencia definitiva (814 condenatorias).

Actualmente se discute un proyecto de ley que introduce dos grandes modificaciones a la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

La primera, sustituye el Capítulo II del Título III de la mencionada ley, referido a las infracciones, delitos y sanciones, por un nuevo capítulo, el cual, manteniendo las disposiciones incorporadas recientemente por la ley N° 19.914, adecua y endurece las penas y sanciones por acciones que atentan contra la propiedad intelectual y establece un estatuto normativo especial respecto de los delitos de piratería y conexos con este.

La segunda, introduce modificaciones al procedimiento de aplicación de las sanciones y penas a que se refiere la ley, especialmente en relación con las acciones procesales a que lugar la titularidad de derechos de autor o conexos, medidas cautelares que se pueden impetrar durante la tramitación del litigio y concesión de algunas facultades específicas para el tribunal competente para conocer del asunto.

En cuanto a los delitos, el mencionado proyecto sustituye de manera íntegra el actual Capítulo II del Título III de la ley N° 17.336, sobre las “Contravenciones y sanciones”, sin embargo no modifica de manera sustancial las conductas previstas y sancionadas en ella.

Además se incorporan, dentro de este Capítulo II nuevo, un párrafo 1° “De las infracciones a las disposiciones de esta ley”, que contiene un solo artículo el cual dispone que las infracciones no contempladas en los artículos 79 y siguientes serán sancionadas con multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales y será competente para conocer de ellas el Juez de Policía Local, o sea, no de competencia de un Juez en materia criminal.

A continuación establece un párrafo 2° “De los delitos que atentan contra la propiedad Intelectual” que comprende los artículos 79 a 81 quater. Se observa que los artículos 81 bis, ter y quater introducidos por Ley N° 19.914, se mantienen sin modificaciones.

4. ANEXOS

1.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039 sobre propiedad industrial.

Actual Ley N° 19.039	Mensaje	3er Trámite Constitucional
<p>NORMAS PROCESALES PENALES</p> <p>Artículo 16.- Los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito.</p> <p>En estos procesos la prueba se apreciará en conciencia y deberá ser oído el Departamento antes de dictar sentencia.</p>		<p>Artículo 16.-</p> <p>En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.</p>
<p>MARCAS COMERCIALES</p> <p>Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que maliciosamente usaren una marca igual o semejante a otra ya inscrita en la misma clase del Clasificador vigente.</p> <p>b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.</p>	<p>Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que sin la debida autorización del titular o de su cesionario usaren, con fines comerciales, una marca registrada igual o semejante para productos, servicios, establecimiento comercial y/o industrial para productos, idénticos o relacionados.</p> <p>b) Los que en el uso de una marca debidamente registrada incurrieren en prácticas</p>	<p>Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.</p> <p>b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada,</p>

<p>c) Los que por cualquier medio de publicidad usaren o imitaran una marca registrada en la misma clase del Clasificador vigente, cometiendo defraudación.</p> <p>d) Los que usaren una marca no inscrita caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada.</p> <p>e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que previamente ésta haya sido borrada, salvo el caso que el embalaje marcado se destine a envasar productos de una clase distinta de la que protege la marca.</p> <p>Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una</p>	<p>comerciales, desleales perjudicando a terceros y provocando error y confusión.</p> <p>c) Los que por cualquier medio de publicidad, con fines comerciales, usaren o imitaran una marca registrada para productos o servicios idénticos o relacionados.</p> <p>d) Los que usaren una marca no inscrita caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada.</p> <p>e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.</p> <p>Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que</p>	<p>con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.</p> <p>c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p>
---	--	---

<p>multa que podrá hasta duplicar a la anterior.</p> <p>Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados para la falsificación o imitación serán destruidos y los objetos con marca falsificada caerán en comiso a beneficio del propietario de la marca.</p> <p>Asimismo, el Juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos 120 días desde la fecha de la inscripción.</p>	<p>podrá hasta duplicar a la anterior.</p> <p>Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior, serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.</p> <p>Asimismo, el Juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.</p> <p>De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la</p>	<p>Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.</p> <p>Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviera usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiera no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaran usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.</p> <p>De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la</p>
---	--	--

	responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quede ejecutoriada.	responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada.
--	--	---

<p>PATENTE DE INVENCION</p> <p>Artículo 52.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante.</p> <p>b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un invento patentado.</p> <p>c) El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado. Esta norma no se aplicará en caso que el uso del procedimiento patentado se haga con fines exclusivamente experimentales o docentes.</p>	<p>Artículo 52.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que haga uso de un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o incurriere en otra conducta semejante.</p> <p>b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales, un invento patentado.</p> <p>c) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario y con fines comerciales, haga uso, en conformidad con el N° 2 del inciso 2° del artículo 49, de un procedimiento patentado.</p>	<p>Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.</p> <p>c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.</p>
---	---	--

<p>d) El que cometiere defraudación imitando una invención patentada.</p> <p>e) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p>	<p>d) El que con fines comerciales imitare una invención patentada.</p> <p>e) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva, la patente otorgada.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal, caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.</p> <p>Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p>	<p>d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p>
--	---	--

<p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1°.</p>	<p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.</p>	<p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.</p>
---	--	--

<p>MODELO DE UTILIDAD</p> <p>Artículo 61.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad o se valiere de otro engaño semejante.</p> <p>b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un modelo de utilidad patentado.</p>	<p>Artículo 61.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que haga uso de un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad, o incurriere en otra conducta semejante.</p> <p>b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales, un modelo</p>	<p>Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo</p>
---	--	---

<p>c) El que cometiere defraudación, imitando un modelo de utilidad patentado.</p> <p>d) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p>	<p>de utilidad patentado.</p> <p>c) El que con fines comerciales imitare un modelo de utilidad patentado.</p> <p>d) El que sin la debida autorización del titular o de su cesionario imitare, fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva, la patente otorgada.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.</p> <p>Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin</p>	<p>anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p>
---	--	--

<p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1°.</p>	<p>perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.</p>	<p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p>
---	---	--

<p>DISEÑO INDUSTRIAL</p> <p>Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines comerciales, un diseño industrial registrado.</p> <p>b) El que maliciosamente imitare un diseño industrial registrado.</p>	<p>Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales, un diseño industrial registrado.</p> <p>c) El que con fines comerciales imitare un diseño industrial registrado.</p> <p>a) El que haga uso de un diseño industrial no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a uno registrado, o incurriere en otra conducta semejante.</p>	<p>Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p> <p>b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.</p>
--	--	--

<p>c) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que en definitiva se otorgue el privilegio.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño del privilegio.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario del privilegio.</p> <p>Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso 1°.</p>	<p>d) El que sin la debida autorización de titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales un diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva se otorgue el registro.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal, caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.</p> <p>Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.</p>	<p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble</p>
---	--	--

		de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.
--	--	--

<p>(Este derecho de propiedad industrial no se encuentra regulado en la ley actual)</p>	<p>ESQUEMAS DE TRAZADO O TOPOGRAFÍAS DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS</p> <p>Artículo 85.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales:</p> <p>a) El que haga uso de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o incurriere en otra conducta semejante.</p> <p>b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.</p> <p>c) El que con fines comerciales imitare un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.</p>	<p>Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>b) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.</p> <p>a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.</p>
---	--	--

	<p>d) El que sin la debida autorización imitare, fabricare, comercializare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva, se otorgue el registro.</p> <p>Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.</p> <p>Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquier de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal, caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos. Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.</p> <p>La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.</p>	<p>Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.</p> <p>Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.</p> <p>Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.</p>
--	--	---

2.- Comentario del proyecto de ley que modifica los tipos penales en materia de propiedad intelectual.

En materia de delitos y sanciones, este proyecto sustituye de manera íntegra el actual Capítulo II del Título III de la ley N° 17.336, sobre las “Contravenciones y sanciones”, sin embargo no modifica de manera sustancial las conductas previstas y sancionadas en ella.

Crea, dentro de este Capítulo II nuevo, un párrafo 1° “De las infracciones a las disposiciones de esta ley ”, que contiene un solo artículo el cual dispone que las infracciones no contempladas en los artículos 79 y siguientes serán sancionadas con multa de 5 a 50 UTM y será competente para conocer de ellas el Juez de Policía Local.

A continuación establece un párrafo 2° “De los delitos que atentan contra la propiedad Intelectual” que comprende los artículos 79 a 81 quater. Se observa que los artículos 81 bis, ter y quater introducidos por Ley N° 19.914⁹, se mantienen sin modificaciones, por lo que en esta oportunidad no nos referiremos a dichas normas.

La ley de Propiedad Intelectual. Normas actualmente vigentes.

La ley N° 17.336 vigente, en los artículos 79, 80 y 81, describe diversas conductas que son constitutivas de delito y sancionadas con pena de multa y presidio, copulativamente. Estas conductas son las siguientes:

Artículo 79. Sanciona la utilización de obras de dominio ajeno y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por dicha ley, sin estar expresamente autorizado para ello.

En sus letras c) y e) sanciona la falsificación de obras literarias, artísticas o científicas, su edición, reproducción o venta y la falsificación de planillas de ejecución, respectivamente.

Finalmente, este artículo sanciona a los que omitieren confeccionar las planillas de ejecución de obras musicales.

Artículo 80. Sanciona otra conducta de falsificación, esta vez, relativa al número de ejemplares vendidos efectivamente y, además, la intervención con ánimo de lucro en la reproducción, distribución al público, introducción al país de las obras que señala, y la adquisición o tenencia con fines de venta las mismas obras.

Artículo 81. Sanciona al que a sabiendas publicare o exhibiere una obra perteneciente al patrimonio cultural común, bajo un nombre que no sea el de verdadero autor.

Del conjunto de normas descritas, llama especialmente la atención que la ley asigna la misma pena de presidio menor en su grado mínimo a todas las conductas descritas, con excepción de aquellas previstas en la letra a) del artículo 80, sobre falsificación del número de ejemplares

⁹ Ley N° 19.914 publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de Noviembre de 2003, adecua la legislación nacional al tratado de libre comercio con Estados Unidos de América.

vendidos efectivamente, que para la aplicación de penas se remite al artículo 467 del Código Penal, y las contempladas en el artículo 81 que protege las obras pertenecientes al patrimonio cultural común, cuya infracción merece de acuerdo a la ley sólo pena de multa.

Por otro lado, la reincidencia como agravante específica, sólo está prevista para la hipótesis de la letra b) del artículo 80 referida a los que con ánimo de lucro intervengan en la reproducción, distribución al público o introducción al país y a los que adquieran o tengan con fines de ventas: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassetes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales.

Además, sobre la conducta referida en el párrafo precedente, cabe observar que incluye sólo ciertas obras que indica taxativamente, dejando fuera de su ámbito de aplicación a otras obras literarias o científicas.

El Proyecto de ley.

En términos generales observamos que el párrafo 2° del nuevo Capítulo II del mensaje enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, propone una agrupación más sistemática de los delitos previstos en los artículos 79 y 80 de la ley vigente. De esta manera las distintas hipótesis de “utilización” previstas en la actual ley sobre Propiedad Intelectual se contemplan en el artículo 79 del proyecto en estudio. Por su parte, el artículo 80 reúne las hipótesis de reproducción, interpretación, ejecución, importación y distribución de las obras que indica, mientras que las falsificaciones se sancionan en el artículo 81 B. del proyecto.

Entre las novedades que presenta la normativa propuesta se encuentran la inclusión del ánimo de lucro como elemento típico en todas las figuras previstas en los artículos 79, 80 y 81 del proyecto y la incorporación de una figura residual en el artículo 81 A. que sanciona a aquellos que incurren en determinadas conductas sin ánimo de lucro, pero con la intención de perjudicar al titular del derecho o causando un perjuicio superior a un monto determinado.

Otra adición relevante dice relación con la sanción de quienes tengan poder de dirección o aporten los medios materiales a una organización ilícita que se dedique a la comisión de ilícitos previsto en esta Ley, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

En cuanto a las sanciones, las penas de multas y presidio se establecen como alternativas y se elevan considerablemente las primeras mientras que las segundas se mantienen en el grado mínimo del presidio menor. Las penas de multa se determinan para cada figura de acuerdo al monto del perjuicio irrogado al titular de los derechos. Por otro lado, las penas del artículo 467 del Código Penal se prevén para las falsificaciones agrupadas en sus distintos tipos en el artículo 81 B. Por último, se establecen penalidades agravadas para la reincidencia, aplicable a todas las conductas tipificadas.

Además, a fin de evitar abusos en la valuación de los objetos del delito cuando la pena está establecida de acuerdo al monto del perjuicio causado al titular del derecho protegido, se incorpora el artículo 81 E. que se pronuncia sobre la materia.

Observaciones al párrafo 2° del proyecto de ley que sustituye el Capítulo II del Título III de la Ley N° 17.336.

Artículo 79. Propone mantener la descripción y sanción de dos conductas contempladas en el artículo 79 actualmente vigente, relativas a la utilización de obras de dominio ajeno (letra a.) y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de derechos conexos (letra b.).

En la letra a) se mantiene la referencia al artículo 18 de la misma ley para establecer las formas de utilización de las obras que se encuentran sancionadas en el artículo 79 indicado, exclusión de la descrita en la letra b), esto es la reproducción por cualquier procedimiento. De esta manera, la publicación, la adaptación, la ejecución en público y la distribución al público de las obras de dominio ajeno por un tercero no facultado expresamente para ello, merece la sanción prevista por la ley.

Se agrega como elemento del tipo, además de la falta de autorización expresa en ambas letras, el ánimo de lucro que debe concurrir en el sujeto activo. Esto permite concluir que la intención del legislador es dejar fuera del marco penal las hipótesis de utilización privada y para fines personales.

Respecto de las conductas previstas en esta letra a) es posible sostener que dicho objetivo se encuentra satisfecho con la exclusión del ámbito de aplicación de esta norma de la figura de reproducción, puesto que las demás formas de utilización previstas en el artículo 18 suponen la exteriorización de una conducta más allá del espacio privado que se intenta marginar del ámbito punitivo.

Lo mismo ocurre con la letra b) toda vez que se remite al título II de esta ley, sobre los derechos conexos al derecho de autor, que de acuerdo al artículo 65 son los que la ley otorga “a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir remuneración por el uso de las mismas.” Sin embargo en esta letra no se excluyen las hipótesis de reproducción, de manera tal que éstas también son sancionadas.

De esta forma, el “ánimo de lucro” parece estar comprendido en las conductas tal como aparecen descritas en dichas normas. Además, ésta una expresión algo vaga y puede traer problemas a la hora de aplicar el tipo penal comentado. A modo de ejemplo podemos preguntarnos, tal como lo hace Alfredo Etcheberry¹⁰ a propósito de los delitos contra la propiedad, si por ánimo de lucro se entiende enriquecimiento o bien utilidad o beneficio obtenido de la actividad.

En el evento de mantenerse esta expresión, sería conveniente definir lo que debe entenderse por ánimo de lucro y establecer criterios que permitan calificar su concurrencia, tales como, la frecuencia de las operaciones, la cantidad involucrada en cada operación o la naturaleza de la actividad¹¹. Otra posibilidad es incorporar derechamente expresiones como “ventaja

¹⁰ Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, pág 305.

¹¹ Este tipo de criterios utiliza el Reglamento de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, en su artículo 4, para calificar la habitualidad necesaria para que una persona natural o jurídica sea calificada de “vendedor”.

comercial” o “ventaja económica” para aludir a la acepción de enriquecimiento incorporada en el ánimo de lucro¹².

Respecto de la sanción prevista para esta conducta, se mantiene la pena corporal en el presidio menor en grado mínimo y la multa aumenta de 5 a 50 UTM a multa de 10 a 100 UTM. Además, éstas se establecen como penas alternativas.

El inciso segundo de esta disposición contempla las hipótesis de reincidencia y aquellas en que el perjuicio irrogado al titular de los derechos supera las 100 UTM, sin embargo, no se elevan las penas previstas para el delito pero con el objeto de hacerlas más gravosas para el infractor se establecen éstas como copulativas.

El hecho que las penas para este delito (salvo los casos de reincidencia) se establezcan de manera alternativa, no debiera tener gran incidencia en la práctica pues las investigaciones del Ministerio Público por infracciones de este tipo, en los casos que el fiscal no opta por otra salida distinta del juicio, se resuelven en el procedimiento simplificado, en el que el Juez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del CPP, puede aplicar sólo la pena de multa.

Por otro lado, considerando la facultad del fiscal de aplicar salidas alternativas al procedimiento, como por ejemplo, la suspensión condicional, es posible anticipar que las normas sobre reincidencia tendrán un impacto relativo. En estos casos, aún cuando el infractor fuere sorprendido por segunda vez cometiendo el mismo delito, no será reincidente por lo que no podrá aplicársele la pena agravada.

Artículo 80. Sanciona la reproducción de ejemplares o copias de obras protegidas por esta ley y la reproducción de interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas también protegidos, conductas contempladas actualmente en la letra c) del artículo 79.

Se observa que, a diferencia de la ley vigente, la propuesta del ejecutivo no incluye la hipótesis de “venta” prevista en el artículo 79 vigente.

Por otra parte, éste artículo sanciona al que importe, distribuya o adquiera para su distribución ejemplares o copias reproducidas de obras protegidas por esta ley. Las conductas descritas están previstas en la letra b) del artículo 80 de la ley vigente.

Esta norma se diferencia de la actualmente vigente en que la primera se aplica a los infractores respecto de objetos determinados, cuales son: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocasetes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales, mientras que la norma propuesta se aplica toda clase de obras protegidas por esta ley.

Además, ambas normas se distinguen porque la vigente se refiere a la “distribución al público” y a los que “adquieran o tengan con fines de venta”, a diferencia de la que se propone en el proyecto que sólo habla de “distribución” y “adquisición”.

¹² El Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos, dispone en su artículo 17.7.6. letra a) que, a fin de distinguir las infracciones civiles a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual de las infracciones penales, cada parte deberá tipificar éstas últimas incorporando elementos subjetivos: “maliciosamente” y “con el propósito de obtener una ventaja comercial.”

Respecto a la expresión “distribución al público”, el artículo 5° de la ley en estudio define en su letra q) lo que debe entenderse por distribución, como “la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia”¹³.

Si bien podríamos sostener que el texto vigente es redundante, la supresión de las palabras “al público”, podría inducir a una errada interpretación en el sentido que el legislador ha querido no sancionar a aquellos comerciantes minoristas que de alguna forma transfieren éstas especies al público en general.

La anterior interpretación podría ser confirmada por la eliminación de la frase “los que adquieran o tengan con fines de venta”.

Sobre este punto cabe tener presente que las figuras más utilizadas por los fiscales del Ministerio Público para la persecución penal de los infractores de esta ley son justamente las recién mencionadas por lo que la supresión de estas expresiones, podría significar que muchas conductas queden impunes.

Por ello sería conveniente mantener las expresiones suprimidas o, a lo menos, dejar expresa mención en la historia de esta ley que la intención del legislador no ha sido marginarlas del ámbito penal, sino que por el contrario, ha entendido que se encuentran incluidas en la expresión “distribución” de acuerdo a la definición que para estos efectos entrega la letra q) del artículo 5° antes mencionado.

Ambas conductas exigen actualmente la concurrencia del ánimo de lucro, igual como lo hace el artículo del proyecto.

Respecto de la penalidad prevista para estas conductas, se mantiene la de presidio menor en su grado mínimo y se aumenta la multa de 5 a 50 UTM a multa de 20 a 200 UTM. Estas se establecen como penas alternativas.

Se incorpora la hipótesis de reincidencia que en la ley actualmente vigente sólo está prevista para la letra b) del artículo 80. En este caso, las penas se establecen como copulativas y, además, se agrava la pena corporal que se aplicará en el presidio menor entre sus grados mínimo a medio y se eleva la pena de multa que se establece en el tramo de 150 a 300 UTM. Lo mismo se establece para los casos en que alguna de las conductas descritas irroque al afectado un perjuicio superior a 100 UTM.

Artículo 81. Incorpora una nueva conducta relativa a la criminalidad organizada. Se sanciona a los que tuvieren poder de dirección o aportaren significativamente medios materiales a una organización que se dedica a la comisión de los delitos de esta ley.

No es clara la disposición en cuanto a si lo que se pretende castigar es la organización criminal como tal o conductas cercanas a la inducción y autoría del N° 3 del artículo 15.

¹³ Letra introducida por la ley 19.914 que adecua la legislación nacional al Tratado de Libre Comercio con estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de Noviembre de 2003.

Es necesario tener presente que el delito de asociación ilícita se encuentra regulado en los Artículos 292 y siguientes del Código Penal, y como tal se ha entendido base de toda otra asociación sancionada en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Esto significa que para proceder a la persecución y sanción de acuerdo al artículo propuesto, debiera acreditarse previamente la existencia de una asociación en los términos del Código Penal, es decir: una colectividad de individuos con una finalidad común que estará dada por el programa criminal de la asociación, dotada de cierta estructura jerárquica en su interior y con el carácter de permanente.

Atendido lo anterior, en vez de sancionar una conducta cercana a la asociación ilícita, sería conveniente establecer una agravante completamente desvinculada del concepto de asociación antes mencionado.

Sin perjuicio de esta salvedad, llama la atención que el artículo propuesto no contemple una sanción especial para aquel que sin tener la calidad de jefe ni ser quien provea los medios para la comisión de éstos delitos, los cometa directamente al amparo de esta organización delictual, como miembro de la misma.

Artículo 81 A. Contempla una figura residual respecto de aquellas previstas en el artículo 80 de este proyecto. Sanciona al que “sin ánimo de lucro” comete alguna de las conductas descritas en dicha norma, produciendo un perjuicio superior al que señala.

Lo anterior confirma la preeminencia de criterios económicos en la regulación legal de la propiedad intelectual, en virtud de la cual la pena aumenta conjunta y proporcionalmente con el perjuicio económico causado, con cierta prescindencia de criterios sobre reprochabilidad de la conducta.

El tipo penal del inciso primero de este artículo nuevo exige un perjuicio superior a 150 UTM y prevé como penas alternativas para el infractor el presidio menor en su grado mínimo o la multa de 150 a 300 UTM.

El inciso segundo exige un perjuicio superior a 400 UTM y agrega un nuevo elemento subjetivo al tipo que consiste en “la intención de perjudicar al titular del correspondiente derecho”. La pena establecida en este caso es copulativa: presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 400 UTM.

Esta última norma llama poderosamente la atención toda vez que eleva la pena asignada al delito no sólo en relación con el monto del perjuicio causado, como es la lógica del inciso anterior, sino que además en atención a una nueva exigencia vinculada a la intencionalidad del sujeto activo.

Esta norma, especialmente el tipo penal contemplado el inciso primero de este artículo, puede convertirse en la norma “bolsón”, es decir aquella que terminarán aplicando jueces y fiscales siempre que no tengan prueba suficiente.

Artículo 81 B. Esta disposición agrupa los distintos tipos de falsificación que en la ley actualmente vigente se encontraban dispersos en los artículos 79 c), e) y 80 a): falsificación de la planilla de ejecución; falsificación del número de ejemplares vendidos efectivamente;

otorgamiento de licencias por quien se arrogare personaría para hacerlo y, falsificación de obras protegidas por esta ley.

En materia de penalidad se remite al artículo 467 del Código Penal sobre el delito de estafa, que también establece penas de acuerdo al monto del perjuicio causado. Esto, a diferencia de la ley actualmente vigente que prevé las penas de la estafa sólo para aquel que falseare el número de ejemplares vendidos efectivamente, conducta descrita en la letra b) del artículo nuevo.

Esta agrupación parece razonable a la luz de las conductas sancionadas en la norma del Código Penal (defraudar a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas) que parecen cercanas a aquellas tipificadas en esta ley especial.

Esta norma no establece una pena agravada para los casos de reincidencia, por lo que de ocurrir que un sujeto cometa por segunda vez un delito, después de haber sido condenado, debieran aplicarse las reglas generales sobre reincidencia.

Artículo 81 C. Sanciona al que reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural con la pena de 100 a 200 UTM.

Esta conducta se encuentra prevista en el artículo 81 de la actual ley. Sin embargo, el texto propuesto en el Mensaje parece más amplio toda vez que protege no sólo las obras pertenecientes al patrimonio cultural, sino también aquellas que son de dominio público y, además, utiliza verbos distintos de los empleados actualmente por la ley: propone sustituir los verbos publicar y exhibir por reproducir, distribuir, poner a disposición o comunicar al público.

Además, se agrega un inciso tercero nuevo que sanciona con las mismas penas del inciso primero al que con perjuicio de otro reclame ilegítimamente este tipo de obras.

Artículo 81 D. Contempla una conducta prevista en el artículo 79 letra d) de la ley 17.336 que consiste en omitir la confección de las planillas de ejecución.

Esta norma, igual como lo hace el actual artículo 79, se remite al artículo 50 de esta ley que, a propósito del contrato de edición señala que el precio de éste no podrá ser inferior al 10% de venta al público de los ejemplares impresos y publicados de una obra y que para estos efectos el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho una vez al año, en la forma que indica.

Se agrega nuevamente un elemento de intención a la conducta para ser sancionada: ánimo de perjudicar a otro.

Artículo 81 E. Se incluye este artículo que viene a resolver un grave problema que se ha suscitado en la aplicación práctica de esta normativa sancionatoria: La determinación del monto del perjuicio para la imposición de penas a los culpables.

El artículo señala que el perjuicio irrogado al titular del derecho se determinará “en base al valor legítimo de venta al público de los objetos protegidos”, es decir, de acuerdo al precio de mercado legal. Sin embargo no señala si se trata del precio de venta al por mayor o al detalle,

lo que podría producir nuevamente dificultades en su aplicación. Debiera entenderse que se refiere al precio al por menor.

Normas de procedimiento.

En esta materia el proyecto en estudio sustituye los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley de Propiedad Intelectual vigente y crea un párrafo 3° nuevo “De la observancia de los derechos de propiedad intelectual”, dentro del Capítulo II que modifica.

La ley de Propiedad Intelectual. Normas actualmente vigentes.

Actualmente esta ley, dentro del mismo Capítulo 2° del Título III, a continuación de los artículos que tipifican y sancionan los delitos contra la propiedad intelectual, contiene cuatro normas de carácter procesal que tratan, según veremos a continuación, la indemnización de perjuicio, la publicación de la sentencia, la naturaleza de la acción para perseguir estos delitos y la competencia de los juzgados civiles respectivos.

Artículo 82. Dispone que el Tribunal podrá, a petición del perjudicado, hacer efectiva la indemnización de perjuicios a través de la entrega de las especies a éste, la venta o la destrucción de los objetos falsificados o puestos en circulación en contravención a esta ley, o bien en el producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución ilegal.

Este mismo artículo faculta al Tribunal para ordenar, a petición de parte, la suspensión de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación de una obra.

Artículo 83. Faculta al Tribunal para disponer, a petición de parte, la publicación de la sentencia en un diario que designe.

Artículo 84. Establece que los delitos de esta ley son de acción popular y que el denunciante tendrá derecho a recibir la mitad de la multa que se aplique.

Artículo 85. Establece que en los casos de contravenciones que deban ser conocidas por el juez Civil, éste procederá breve y sumariamente.

Entendemos que los dos primeros artículos son aplicables tanto en sede civil como en sede penal, de manera que el Juez del Crimen o de Garantía, según corresponda, pueden hacer efectiva la indemnización de perjuicio de acuerdo al artículo 82 de esta ley y pueden, a su vez, ordenar la publicación de la sentencia definitiva, ambas a petición del perjudicado.

Sin embargo, respecto a la posibilidad de hacer efectiva la indemnización de perjuicios, el ordenamiento vigente no establece un criterio de valuación de las especies que se entregan o se destruyen.

Además, las facultades que se confieren al Tribunal en estas materias proceden sólo a petición de parte.

Por último, en relación con la norma que faculta al Tribunal para ordenar la publicación de la sentencia en un diario, se entiende que es posible publicar tanto las sentencias definitivas en materia penal, ya sean estas absolutorias o condenatorias, como las sentencias pronunciadas

por un Tribunal Civil a favor de cualquiera de las partes, toda vez que la norma no hace distinción alguna.

El Proyecto de ley.

En términos generales, el proyecto sugiere la inclusión de una serie de normas de carácter procesal civil que tienen por objeto la protección del interés de los titulares de derechos reconocidos por esta ley y el cese de las actividades ilícitas.

Por otro lado, se regula el destino de las especies producto de la actividad ilícita, materia especialmente relevante para el Ministerio Público. A las posibilidades de destrucción de las especies, se agregan otras alternativas como la entrega de las mismas al afectado o su destinación con fines de beneficencia.

En el mismo orden de ideas se prevé la destrucción de los materiales e instrumentos cuyo uso principal haya sido la fabricación de bienes infractores.

A continuación, se establece la facultad del “juez” para ordenar al infractor que proporcione información sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos y en los circuitos de distribución de los mismos.

Respecto del Ministerio Público, se propone una norma especial para el caso que la investigación recaiga sobre una asociación ilícita, a fin de hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 19.366 en la parte relativa a la utilización de las técnicas de investigación en ella contempladas.

Por último, con un fin de prevención general, se mantiene la norma relativa a la posibilidad de publicar la sentencia condenatoria, a petición del perjudicado.

Del conjunto de normas indicadas, que se analizarán, llama la atención que, atendido su contenido sea aplicable en sede civil y penal o por lo menos debieran serlo, no obstante lo cual, su redacción parece restringirlas al procedimiento civil.

Observaciones al párrafo 3° del proyecto de ley que sustituye el Capítulo II del Título III de la Ley N° 17.336.

Artículo 82. Recogiendo la normativa vigente, este artículo reconoce al titular de los derechos acción para pedir el cese de la actividad ilícita y la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

Estas acciones debieran ser conocidas por un Juez Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la ley vigente reproducido en el artículo 85 bis de este proyecto, salvo que se interpongan en un juicio criminal, según proponemos a continuación.

Artículo 82 A. Con el objeto de hacer cesar la actividad ilícita, este artículo establece distintas medidas precautorias que proceden, al igual que en la norma actualmente vigente, a petición de parte y podrán decretarse en cualquier estado del juicio.

Se mantiene la hipótesis de suspensión de la venta, circulación, exhibición, ejecución y representación de una obra. Sin embargo, a diferencia de la actual normativa en la que éstas

medidas son concebidas como una forma de hacer efectiva la indemnización de perjuicios (artículo 82 N° 1), el proyecto en estudio las establece como medidas precautorias y las amplía a través de la incorporación de la frase “o cualquier otra forma de explotación infractora de la obra.”

La norma prevé también la posibilidad de decretar estas medidas (suspensión de venta y otros) como medida prejudicial civil.

Además, en las letras b, c, d, e, y f se prevén las siguientes medidas precautorias nuevas: prohibición de reanudar la explotación ilícita; secuestro de los ejemplares ilícitos; secuestro de los objetos destinados a la actividad infractora, cuando ello sea necesario para prevenir más infracciones; secuestro de los instrumentos utilizados para suprimir o neutralizar dispositivos técnicos de protección de las obras, cuando ello sea necesario para evitar esta infracción; retiro o remoción de aparatos utilizados para la comunicación pública no autorizada, cuando no se garantice de otra forma el cese de esta actividad o su reanudación.

Las medidas contempladas en este artículo son medidas precautorias especiales, contenidas sólo genéricamente en el título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, sería conveniente señalar de manera expresa que éstas procederán en el proceso penal, en cualquier estado de la investigación y que serán decretadas por el juez de garantía a petición del Ministerio Público u otro interviniente.

Artículo 82 B. Faculta al Tribunal para exigir al demandante que presente pruebas razonables sobre la titularidad de su derecho y la infracción que lo afecta, pudiendo exigir una caución suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

En el evento que tales infracciones sean constitutivas de delito, debe entenderse que es el fiscal del Ministerio Público el facultado para recabar las pruebas que correspondan, de acuerdo con las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, es razonable la exigencia que impone esta norma al titular de los derechos o a quienes los representan, pues existe un interés privado prevalente que justifica que sean éstos los que proporcionen los antecedentes que obren en su poder para la resolución del asunto, en sede civil, o la investigación en materia criminal.

Artículo 82 C. Prevé la posibilidad del demandado de solicitar al juez que ordene el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por el demandante, cuando las medidas precautorias solicitadas sean dejadas sin efecto por la inactividad de éste último o en los casos en que se determine que no hubo infracción.

En el caso que las medidas precautorias hubieren sido decretadas en un proceso penal en el cual se establece que no ha existido delito, entendemos que la acción por indemnización de perjuicio a que se refiere esta disposición, sólo podría ser intentada por el imputado en sede civil, salvo los casos en que ésta estuviere asociada a una nueva imputación penal, esta vez en contra de quien fue demandante o querellante. Lo anterior, sin perjuicio de la condena en costas, de acuerdo a las normas contempladas en el Código Procesal Penal.

Artículo 82 D. Establece que para los efectos de determinar la indemnización de perjuicios, el afectado puede optar entre la remuneración que dejó de percibir por la autorización de la

explotación de una obra o el beneficio que habría obtenido de no mediar la utilización ilícita de ella.

Además, el Tribunal podrá condenar al infractor a pagar al titular del derecho las ganancias obtenidas imputables a la infracción y que no hayan sido consideradas para el cálculo de los perjuicios.

En su inciso final, esta norma prevé que el Tribunal, para la determinación de los perjuicios, considerará el valor legítimo de venta de los bienes, es decir el valor de mercado. Esto es concordante con lo dispuesto en el mismo proyecto sobre la valuación de los perjuicios irrogados para determinar la pena aplicable al infractor, por lo que nos remitimos a la distinción hecha entre el valor de los bienes vendidos al por mayor y al detalle (artículo 81 E del proyecto).

Estas normas sobre indemnización de perjuicios debieran ser aplicables por el Juez Civil y por el Juez Penal. En materia penal, debemos tener presente que en el nuevo ordenamiento procesal la indemnización de perjuicios procede no sólo en caso que el querellante haya demandado civilmente al querellado y haya obtenido sentencia condenatoria en contra de éste último, sino también, como una condición a cumplir por el imputado una vez decretada la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los artículos 238 y 240 del CPP.

Artículo 82 E. Esta disposición, sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de perjuicios, reproduce el artículo 82 de la ley vigente salvo en lo que dice relación con la destrucción, que en la propuesta del Ejecutivo ya no se concibe como una medida que pueda decretar el Tribunal con este objeto.

El artículo propuesto establece dos formas distintas para hacer efectiva la indemnización de perjuicios que proceden a petición del afectado.

Por una parte faculta al Tribunal para ordenar la entrega al afectado, a precio de costo, de los ejemplares de la obra fabricada o puesta en circulación en contravención a esta ley y de los materiales, instrumentos y maquinarias que hayan servido para la fabricación de los mismos. Por otra, para decretar el secuestro y entrega al afectado del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución o cualquier otra forma de explotación ilícita.

Respecto de este artículo, vale lo dicho para el artículo anterior sobre la posibilidad de aplicarlo en el proceso penal.

Artículo 82 F. En artículo separado y sólo para el caso que el perjudicado no ejerza el derecho a que se refiere el artículo anterior, el proyecto dispone que éste podrá solicitar al Tribunal que ordene la destrucción de la mercadería infractora o su apartamiento de los circuitos comerciales, según estime.

La posibilidad de decretar que las especies sean apartadas de los circuitos comerciales incluye la facultad del Tribunal para destinarlas a fines de beneficencia, en dos hipótesis: cuando cuente con la autorización del titular de los derechos o en casos especiales de reproducciones con valor educativo o cultural o de especial interés para personas discapacitadas.

En cualquier caso estas destinaciones especiales no podrán atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Esta norma, también debiera ser aplicable por el Juez del Crimen, el Juez de Garantía o el Tribunal Oral en su caso, sin perjuicio de las normas generales sobre el comiso de bienes.

Sobre la destrucción de los objetos del delito, cabe tener presente que la realidad en las fiscalías del país es que no existe capacidad logística para mantener las especies incautadas, por lo que es urgente regular la posibilidad de proceder a la destrucción, en la forma que señala este artículo u otra, una vez que se ha puesto término al procedimiento por cualquier medio, incluidas aquellas salidas alternativas que no involucran actividad judicial.

Artículo 82 G. Dispone que el Tribunal, al dictar sentencia condenatoria, podrá ordenar que los materiales e instrumentos cuyo uso principal sea la fabricación de bienes infractores y que se hayan utilizado efectivamente en su fabricación, sean destruidos siempre y cuando no exista un juicio penal en tramitación sobre los mismos hechos. En tal caso, se dispone la entrega de éstos al Juez de Garantía que esté conociendo del asunto.

Esta norma debe ser entendida para los casos en que se ha interpuesto una acción civil en sede civil. En todo caso, la referencia al Juez de Garantía, debiera sustituirse por Ministerio Público que es el encargado de la custodia de las especies durante el transcurso de la investigación.

Artículo 83. Faculta al juez de la causa para ordenar al infractor la entrega de la información que disponga acerca de las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de productos o procedimientos materia de la infracción.

Esta norma es contradictoria con el derecho que tiene el imputado en el proceso penal a guardar silencio. Aún cuando sea aplicable sólo en materia civil, se vislumbra como fuente de abusos.

Artículo 84. Establece que para los casos en que se investigue una asociación ilícita destinada a la comisión de los delitos de esta ley, se podrá autorizar la práctica de las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 34 de la ley N° 19.366 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, con excepción del secreto de la investigación.

Este artículo se refiere a la “reserva del sumario”, expresión que no se condice con la nueva realidad procesal penal, por lo que debe sustituirse por “secreto de las actuaciones, registros o documentos de la investigación”.

Las técnicas especiales que en virtud de la mencionada remisión serían aplicables a las investigaciones de asociaciones ilícitas destinadas a la comisión de delitos contra la propiedad intelectual son: el agente encubierto y el informante.

No se vislumbra la razón por la cual se establece la procedencia de éstas técnicas especiales de investigación y no de otras que son absolutamente necesarias para la investigación de organizaciones criminales, como son la cooperación eficaz, la entrega vigilada y la interceptación de comunicaciones.

Artículo 85. Señala que el Tribunal puede ordenar a petición del perjudicado la publicación de la sentencia en un diario que éste designe. Esta norma se mantiene sin modificaciones respecto de la contenida en el artículo 83 de la ley vigente.

Artículo 85 bis. Establece la competencia del Juez de Letras en lo Civil para conocer de los juicios a que dé lugar la presente ley, a través de un procedimiento breve y sumario, con la facultad de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta disposición corresponde al artículo 85 de la ley vigente. La única modificación introducida por el proyecto es la relativa a la posibilidad de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Ley N° 17.336 Sobre Propiedad Intelectual.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-17336

Fecha de Publicación : 02.10.1970

Fecha de Promulgación : 28.08.1970

Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ultima Modificación : LEY-19928 31.01.2004

LEY N° 17.336

PROPIEDAD INTELECTUAL

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título I

DERECHO DE AUTOR

Capítulo I

Naturaleza y objeto de la Protección. Definiciones

Artículo 1° La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Art. 2° La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

LEY 19914

Art. 3° N° 1

D.O. 19.11.2003

Para los efectos de esta ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Art. 3° Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:

- 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
- 2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;
- 3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;
- 4) Las composiciones musicales, con o sin texto;
- 5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;
- 6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;
- 7) Las fotografías, los grabados y las litografías;
- 8) Las obras cinematográficas;
- 9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
- 10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
- 11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
- 12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
- 13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;
- 14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
- 15) Los videogramas y diaporamas, y

LEY 18957
Art. único N° 1
D.O. 05.03.1990

LEY 18957
Art. único N° 2
D.O. 05.03.1990

16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

LEY 19912
Art. 20 N° 1
D.O. 04.11.2003

17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

LEY 19912
Art. 20 N° 2
D.O. 04.11.2003

18) Los dibujos o modelos textiles.

Art. 4° El título de la obra forma parte de ellas y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquélla sea utilizada públicamente.

No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifiestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género.

Art. 5° Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;
- b) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;
- c) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;
- d) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado;
- e) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8°;
- f) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;
- g) Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;
- h) Obra originaria: aquella que es primigénitamente creada;
- i) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;
- j) artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín,

músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore;

k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

m) Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Copia de fonograma: el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma, y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en él;

m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

p) Videograma: las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales.

Copia de videograma: el soporte que contiene imágenes y sonidos tomados directa o indirectamente de un videograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de las imágenes y sonidos fijados en él;

q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original

LEY 19914
Art. 3° N° 2
a y b)
D.O. 19.11.2003

LEY 18443
Art. único N° 1 a)
D.O. 17.10.1985

LEY 19914
Art. 3° N° 2 c)
D.O. 19.11.2003

LEY 18443
Art. único N° 1 b)
D.O. 17.10.1985

LEY 19914
Art. 3° N° 2 d)
D.O. 19.11.2003

LEY 18443
Art. único N° 1 b)
D.O. 17.10.1985

LEY 19914
Art. 3° N° 2 e)

o de la copia.

r) Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor;

s) Diaporama: sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral, y

t) Programa computacional: conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material.

Copia de programa computacional: soporte material que contiene instrucciones tomadas directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte sustancial de las instrucciones fijadas en él.

u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Capítulo II

Sujetos del Derecho

Art. 6° Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

Art. 7° Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la

D.O. 19.11.2003
LEY 18957
Art. único N° 4
D.O. 05.03.1990

LEY 18957
Art. único N° 5
D.O. 05.03.1990

LEY 19912
Art. 20 N° 4
D.O. 04.11.2003

LEY 19914
Art. 3° N° 2 f)
D.O. 19.11.2003

adquiera del autor a cualquier título.

Art. 8° Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

LEY 19912
Art. 20 N° 5
D.O. 04.11.2003

Tratándose de programas computacionales, serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

LEY 18957
Art. único N° 6
D.O. 05.03.1990

Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero para ser comercializados por su cuenta y riesgo, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.

Art. 9° Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación, de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra original pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

Capítulo III

Duración de la Protección

Artículo 10.- La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que, al vencimiento de este plazo, existiere cónyuge o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, este plazo se extenderá hasta la fecha de fallecimiento del último de los sobrevivientes.

LEY 19914
Art. 3° N° 3
D.O. 19.11.2003

La protección establecida en el inciso anterior, tendrá efecto retroactivo respecto al cónyuge y las referidas hijas del autor.

En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 8° y siendo el empleador una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación.

LEY 19914
Art. 3° N° 3
D.O. 19.11.2003

Art. 11. Pertencen al patrimonio cultural común:

a) Las obras cuyo plazo de protección se haya

extinguido;

b) La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;

c) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;

d) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2º, y

e) Las obras que fueren expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

Las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra.

Art. 12. En caso de obras en colaboración el plazo de setenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Sin perjuicio de los derechos del cónyuge señalados en el artículo 10, si un colaborador falleciere intestado sin dejar asignatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos del coautor o coautores.

Art. 13. La protección de la obra anónima o seudónima dura setenta años, a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer se estará a lo dispuesto en el artículo 10.

Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

Capítulo IV

Derecho Moral.

Art. 14. El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades:

- 1) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;
- 2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;
- 3) Mantener la obra inédita;
- 4) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y
- 5) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

LEY 19166

Art. 1º Nº 2

D.O. 17.09.1992

LEY 19914

Art. 3º Nº 4

D.O. 19.11.2003

LEY 19914

Art. 3º Nº 5 a)

D.O. 19.11.2003

LEY 19914

Art. 3º Nº 5 b)

D.O. 19.11.2003

Art. 15. El derecho moral es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente y a los sucesores abintestato del autor.

Art. 16. Los derechos enumerados en los artículos precedentes son inalienables y es nulo cualquier pacto en contrario.

Capítulo V

Derecho patrimonial, su ejercicio y limitaciones

Párrafo I

Del derecho patrimonial en general.

Art. 17. El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Art. 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

- a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;
- b) Reproducirla por cualquier procedimiento;
- c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y
- d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.
- e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

Art. 19. Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor.

La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones

LEY 19914
Art. 3° N° 6
D.O. 19.11.2003

civiles y penales correspondientes.

Art. 20. Se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento. A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.

Art. 21. Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilidades singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22. Las autorizaciones relativas a obras literarias o musicales no confieren el uso exclusivo de la obra, manteniendo el titular la facultad de concederlo, también sin exclusividad, a terceros, salvo pacto en contrario.

Art. 23. Las facultades inherentes al derecho patrimonial y los beneficios pecuniarios de la obra en colaboración, corresponden al conjunto de sus coautores.

Cualquiera de los colaboradores podrá exigir la publicación de la obra. Aquellos que no estén de acuerdo con que se publique, sólo podrán exigir la

LEY 19166
Art. 1° N° 4
D.O. 17.09.1992

exclusión de su nombre, manteniendo sus derechos patrimoniales.

Párrafo II

Normas especiales

Art. 24. En el caso de las obras que a continuación se señalan regirán las normas siguientes:

a) En antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas, el derecho en la compilación corresponde al organizador, quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito.

b) En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador, éste será el titular del derecho, tanto sobre la compilación como sobre los aportes individuales:

c) En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas:

1) La empresa periodística adquiere el derecho de publicar en el diario, revista o periódico en que el o los autores presten sus servicios, los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por el personal sujeto a contrato de trabajo, reteniendo sus autores los demás derechos que esta ley ampara. La publicación de esas producciones en otros diarios, revistas o periódicos de la misma empresa, distintos de aquél o aquéllos en que se presten los servicios, dará derecho a sus autores al pago adicional del honorario que señale el Arancel del Colegio de Periodistas de Chile. Si la publicación se hace por una empresa periodística distinta de la empleadora, aquélla deberá pagar al autor o autores el honorario que establezca el mencionado Arancel.

El derecho a las remuneraciones establecidas en el inciso anterior prescribe en el plazo de un año contado desde la respectiva publicación de las producciones; pero se suspende en favor del autor o autores, respecto de la empresa periodística empleadora, mientras esté vigente el contrato de trabajo.

2) Tratándose de producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo, aquél tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición que se efectúe después de la entrega, a menos que hubiere sido encargada expresamente para una edición posterior. Transcurrido el plazo correspondiente, el autor podrá disponer libremente de ellas;

d) A las Agencias Noticiosas e Informativas les será aplicable lo dispuesto en la letra c) respecto de los artículos, dibujos, fotografías y demás producciones protegidas por esta ley, y

e) En estaciones radiodifusoras o de televisión, corresponderán al medio informativo y a los autores de las producciones que aquél difunda los mismos derechos que, según el caso, establecen los N^{os}. 1) y 2) de la letra c).

Art. 25. El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

Art. 26. Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.

Art. 27. Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.

Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.

Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.

Art. 28. Si uno de los autores de la obra cinematográfica deja de participar en su realización, no perderá los derechos que por su contribución le correspondan; pero no podrá oponerse a que se utilice su parte en la terminación de la obra.

Cada uno de los autores de la obra cinematográfica puede explotar libremente, en un género diverso, la parte que constituye su contribución personal.

Art. 29. El contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.

En los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.

Art. 30. El productor cinematográfico está obligado a consignar en la película, para que aparezcan proyectados, su propio nombre o razón social, y los

nombres del director, de los autores de la escenificación, de la obra originaria, de la adaptación del guión de la música y de la letra de las canciones, y de los principales intérpretes y ejecutantes.

Art. 31. Los autores del argumento, de la música, de la letra de las canciones, del doblaje y de la obra que, eventualmente, hubiese sido objeto de adaptación cinematográfica, conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción cinematográfica.

Art. 32. El productor tiene la facultad de modificar las obras que utilice en la producción cinematográfica, en la medida que requiera su adaptación a este arte.

Art. 33. Si el productor no diere término a la obra cinematográfica dentro de los dos años subsiguientes a la recepción del argumento y entrega de las obras literarias o musicales que hayan de ser utilizadas, los correspondientes titulares tienen derecho a dejar sin efecto el contrato. En ese caso, el autor notificará judicialmente al productor y dispondrá de sus contribuciones a la obra, sin que ello implique renuncia al derecho de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que le hubiere causado la dilación.

Antes de vencer el plazo señalado en el inciso anterior, el productor podrá recurrir al juez del domicilio del autor para solicitar una prórroga, la que será concedida si prueba que la dilación se debe a fuerza mayor, caso fortuito o dificultades ocasionadas por la índole de la obra.

Art. 34. Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el N° 1) de la letra c) del artículo 24.

La cesión del negativo o del medio análogo de reproducción de la fotografía implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.

Art. 35. DEROGADO

LEY 19914

Art. 3° N° 7

D.O. 19.11.2003

Art. 36. El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante

establecido.

El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.

Art. 37. La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.

El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos las reproducciones de sus obras originales que hubiere transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.

Artículo 37 bis- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.

LEY 19914
Art. 3° N° 8
D.O. 19.11.2003

Párrafo III

Excepciones a las normas anteriores

Art. 38. Es lícito, sin remunerar u obtener autorización del autor, reproducir en obras de carácter cultural, científico o didáctico, fragmentos de obras ajenas protegidas, siempre que se mencionen su fuente, título y autor.

Art. 39. DEROGADO

LEY 19166
Art. 1° N° 6
D.O. 17.09.1992

Art. 40. Las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.

Art. 41. Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

Art. 42. En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, fonógrafos y otros similares, reproductores de sonido o imágenes, o discos o cintas magnetofónicas, podrán utilizarse fonogramas o partituras libremente y sin pago de remuneración, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la

clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

Art. 43. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y textos escolares, es libre y no está sujeta a remuneración de derecho de autor.

Art. 44. Todos los monumentos y, en general, las obras artísticas, que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Art. 45. No serán aplicables a las películas y fotografías publicitarias o propagandísticas las reglas que establecen los artículos 30 y 35.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 37 bis no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento.

LEY 19914
Art. 3° N° 9
D.O. 19.11.2003

Artículo 45 bis- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

LEY 19912
Art. 20 N° 7
D.O. 04.11.2003

Párrafo IV

Excepciones al derecho de autor

Art. 46. En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

Art. 47. Para los efectos de la presente ley no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.

Asimismo, para los efectos de la presente ley, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor o autorizada por su legítimo dueño, no constituye infracción a sus normas, siempre que la adaptación sea esencial para su uso en un computador determinado y no se la destine a un uso

LEY 18957
Art. único N° 8
D.O. 05.03.1990

diverso, y la copia sea esencial para su uso en un computador determinado o para fines de archivo o respaldo.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

Capítulo VI

Contrato de Edición

Art. 48. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.

El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:

- a) La individualización del autor y del editor;
- b) La individualización de la obra;
- c) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- d) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;
- e) La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50, y su forma de pago, y
- f) Las demás estipulaciones que las partes convengan.

Art. 49. El contrato de edición no confiere al editor otros derechos que el de imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas. El autor retiene los derechos exclusivos de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas, no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

Art. 50. Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas,

librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada, o debida al autor.

Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

Art. 51. El autor tiene el derecho de dejar sin efecto el contrato de edición en los siguientes casos:

a) Cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó éste, dentro de un año a contar de la entrega de los originales, y

b) Si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro del plazo de un año, contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.

En los casos en que se deje sin efecto el contrato por incumplimiento del editor, el autor podrá conservar los anticipos que hubiere recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de entablar en su contra las acciones pertinentes.

El editor, a su vez, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio, sin perjuicio del derecho de deducir en su contra las acciones judiciales que correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el autor de una obra editada dos o más veces, que se encontrare agotada, podrá exigir al editor la publicación de una nueva edición, con igual tirada que la última que se hubiere publicado, dentro del plazo de un año contado desde el requerimiento respectivo.

En caso de negarse el editor a efectuar la nueva edición, el autor podrá recurrir al Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90, el que, previa audiencia del editor, si estimase que su negativa no tiene fundamento, ordenará se proceda a la impresión solicitada y a su venta al público, bajo apercibimiento de disponer se haga ello por un tercero, a costa del infractor, en caso de incumplimiento.

Art. 52. El autor podrá dejar sin efecto el contrato si transcurrido cinco años de estar la edición en venta, el público no hubiere adquirido más del 20% de los ejemplares. En tal caso, el autor deberá adquirir todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.

Art. 53. Si se editare una obra de autor desconocido

y con posterioridad éste apareciere, el editor quedará obligado a abonar al autor el 10% del precio de venta al público de los ejemplares que hubiere vendido, y conservará el derecho de vender el saldo, previo abono del porcentaje indicado u otro que se acuerde con el autor.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que estén en poder del editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores y consignatarios.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho, además, a la indemnización que corresponda.

Art. 54. El editor tiene la facultad de exigir judicialmente el retiro de la circulación de las ediciones fraudulentas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato, y aún después de extinguido, mientras no se hubieren agotado los ejemplares de la edición.

El autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido con infracción del contrato.

El Reglamento establecerá las medidas conducentes a evitar que se impriman y pongan a la venta mayor número de ejemplares que el convenido entre el autor y el editor.

Art. 55. El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones:

- a) Título de la obra;
- b) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato;
- c) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro;
- d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso;
- e) Nombre y dirección del editor y del impresor, y
- f) Tiraje de la obra.

La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una multa de conformidad con el artículo 81 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.

Capítulo VII

Contrato de Representación

Art. 56. El contrato de representación es una convención por la cual el autor de una obra de

cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden. Esta remuneración no podrá ser inferior a los porcentajes señalados en el artículo 61.

El contrato de representación se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario.

Art. 57. El empresario estará obligado a hacer representar en público la obra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato.

Expirado el plazo, legal o convencional, sin que la obra haya sido estrenada, el autor podrá dejar sin efecto el contrato, sin que esté obligado a devolver los anticipos que hubiere recibido.

Art. 58. En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra sólo durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por otros seis.

Art. 59. El empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo los anticipos hechos al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa o circunstancia ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor.

Si la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario, el autor podrá dejar sin efecto el contrato y demandar indemnización de perjuicios, reteniendo los anticipos que le hubieren hecho.

Art. 60. El empresario estará obligado:

1. A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador.
2. A permitir que el autor vigile la representación de la obra, y
3. A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.

Art. 61. Cuando la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá, en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas.

Art. 62. Si el espectáculo fuere además radiodifundido o televisado corresponderá al autor percibir, como mínimo, un 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa

o, si no la hubiere, un 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación. Esta remuneración se percibirá sin perjuicio de la que se pague por quien corresponda, conforme al artículo 61.

Art. 63. La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario a disposición del autor y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dejar sin efecto el contrato e iniciar la acciones a que hubiere lugar.

Art. 64. La ejecución singularizada de una o varias obras musicales y la recitación o lectura de las obras literarias en público se registrarán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme con la naturaleza de la utilización. Lo anterior se considerará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

Título II

DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

Capítulo I

Artistas, Intérpretes y Ejecutantes.

Art. 65. Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

Art. 66. Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus

LEY 19166

Art. 1° N° 7

D.O. 17.09.1992

LEY 19912

Art. 20 N° 8

D.O. 04.11.2003

interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

Capítulo II

De los fonogramas

Art. 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente. La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un 50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico. El porcentaje que corresponda a los artistas, intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Dos tercios serán pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.

b) Un tercio será pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.

c) Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales.

Artículo 67 bis- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación

LEY 19914
Art. 3° N° 10
D.O. 19.11.2003

LEY 19166
Art. 1° N° 8
D.O. 17.09.1992

LEY 19914
Art. 3° N° 11

o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.

Art. 68. Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilidades de sus fonogramas, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

El productor de fonogramas, además del título de la obra grabada y el nombre de su autor, deberá mencionar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete, la marca que lo identifique y el año de publicación. Cuando sea materialmente imposible consignar todas esas indicaciones directamente sobre la reproducción, ellas deberán figurar en el sobre, cubierta, caja o membrete que la acompañará obligatoriamente.

Capítulo III

Organismos de Radiodifusión

Art. 69. Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

D.O. 19.11.2003

LEY 19166

Art. 1° N° 9

D.O. 17.09.1992

LEY 19914

Art. 3° N° 12

a y b)

D.O. 19.11.2003

LEY 19914

Art. 3° N° 12 c)

D.O. 19.11.2003

Capítulo IV

Duración de la protección de los derechos conexos

Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

Art. 71. Los titulares de los derechos conexos podrán enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos son transmisibles por causa de muerte.

Título III

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Registro

Art. 72. En el Registro de la Propiedad Intelectual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.

El Reglamento determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Art. 73. La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia.

Art. 74. El editor gozará de los derechos que le otorga esta ley sólo previa inscripción del contrato respectivo en el Registro que establece el artículo 72;

LEY 19914

Art. 3° N° 13

D.O. 19.11.2003

pero el incumplimiento de esta formalidad no privará al autor de los derechos que en conformidad a esta ley o al contrato le correspondan.

Art. 75. En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

- a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;
- b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;
- c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;
- d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares;
- e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo;
- f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y
- g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura.

NOTA:

El Art. 16 de la LEY 19928, publicada el 31.01.2004, dispone que el Registro de Propiedad Intelectual, que recibe el depósito legal a que se refiere este artículo, debe entregar a la Biblioteca Nacional uno de los ejemplares de las obras musicales, para los fines que indica.

Artículo 76.- La inscripción en el Registro de la

NOTA

LEY 19928
Art. 17 N° 1
D.O. 31.01.2004
LEY 19928
Art. 17 N° 2
D.O. 31.01.2004

LEY 19928
Art. 17 N° 3
D.O. 31.01.2004

LEY 18443

Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos calculados en porcentajes sobre una unidad tributaria mensual:

- 1.- Proyectos de ingeniería, de arquitectura y programas computacionales, 35%;
- 2.- Obras cinematográficas, 40%, y
- 3.- Cualquier otra inscripción de las contempladas en esta ley, 10%.

Todos estos derechos serán depositados en la cuenta corriente única de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, bajo la responsabilidad y custodia del funcionario que dicha Dirección designe, quien los destinará a la administración del Departamento de Derechos Intelectuales creado por el artículo 90 de esta ley.

Art. 77. Para los efectos de los derechos que se pagan por la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, se considerarán como una sola pieza:

- a) Las obras teatrales, aunque tengan más de un acto, y
- b) El disco fonográfico o la cinta magnetofónica grabada aunque contengan más de una interpretación o ejecución.

Capítulo II

Contravenciones y sanciones

Artículo 78.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará a las contravenciones al reglamento.

Artículo 79.- Cometan delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;
- b) Los que, sin estar expresamente facultados para ello, utilicen las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II de esta ley;
- c) Los que falsifiquen obras protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, o las editen, reproduzcan o vendan ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto;

Art. único N° 2
D.O. 17.10.1985

LEY 18957
Art. único N° 9
D.O. 05.03.1990

LEY 18443
Art. único N° 2
D.O. 17.10.1985

LEY 18443
Art. único N° 2
D.O. 17.10.1985

d) Los que, obligados al pago de retribución por derecho de autor o conexos derivados de la ejecución de obras musicales, omitieren la confección de las planillas de ejecución correspondiente, y

e) Los que falsificaren o adulteraren una planilla de ejecución.

Artículo 80.- Cometén, asimismo, delitos contra la LEY 18443 propiedad intelectual y serán sancionados con las penas que se indican en cada caso:

Art. único N° 2
D.O. 17.10.1985

a) Los que falsearen el número de ejemplares vendidos efectivamente, en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, y

b) Los que, en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales.

NOTA

Los autores serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aumentándose en un grado en caso de reincidencia.

LEY 18957
Art. único N° 10
D.O. 05.03.1990

NOTA :

El artículo transitorio de la LEY 18443, dispuso que lo establecido en la letra b), en lo relativo a los videogramas y videocasetes, regirá a contar del 1° de enero de 1987.

Art. 81. El que a sabiendas publicare o exhibiere una obra perteneciente al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea del verdadero autor, será penado con una multa de dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

El recurrente puede pedir, además, la prohibición de la venta, circulación o exhibición de los ejemplares.

Artículo 81 bis- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

LEY 19914
Art. 3° N° 14
D.O. 28.10.2003

a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

LEY 19914
Art. 3° N° 15
D.O. 19.11.2003

Artículo 81 quater.- para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

LEY 19914
Art. 3° N° 16
D.O. 19.11.2003

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma, y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Art. 82. El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:

LEY 18443
Art. único N° 3
D.O. 17.10.1985

1) La entrega de éste, la venta o destrucción:

a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y

b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.

2) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución. Durante la secuela del juicio podrá el Tribunal ordenar, a petición de parte, la suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución o representación.

Art. 83. El Tribunal puede ordenar, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia, con o sin fundamento, de un diario que éste designe, y a costa del infractor.

Art. 84. Existirá acción popular para denunciar

los delitos sancionados en esta ley. El denunciante tendrá derecho a recibir la mitad de la multa respectiva.

Art. 85. En los casos de contravenciones del derecho de autor o conexos, el Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, en conformidad a las reglas generales, procederá breve y sumariamente.

Capítulo III

Disposiciones generales

Art. 86. Son irrenunciables los derechos patrimoniales que esta ley otorga a los titulares de los derechos de autor y conexos, especialmente los porcentajes a que se refieren los artículos 50, 61, 62 y 67.

Art. 87. DEROGADO

LEY 19166

Art. 1° N° 11

D.O. 17.09.1992

Art. 88. El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Art. 89. Los derechos otorgados por esta ley a los titulares de derechos de autor y conexos, no afectan la protección que les sea reconocida por la Ley de Propiedad Industrial y otras disposiciones legales vigentes que no se deroguen expresamente.

Título IV

DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELLECTUALES

Art. 90. Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y tendrá la siguiente Planta:

Planta Directiva, Profesional y Técnica.

1 Conservador de Derechos Intelectuales, Abogado, 3a Categoría.

1 Jefe de Sección, Abogado, 5a Categoría.

Planta Administrativa.

1 Oficial, 5a Categoría.

1 Oficial, 6a Categoría.

1 Oficial, 7a Categoría.

2 Oficiales, Grado 1°.

Planta Auxiliar.

1 Mayordomo, Grado 6°.

1 Auxiliar, Grado 8°.

Los gastos que demande esta planta por el presente año se imputarán al Presupuesto de Gastos Corrientes de

la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

Título V LEY 19166

DE LA GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Art. 1° N° 12 Y CONEXOS D.O. 17.09.1992

Artículo 91.- La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.

NOTA

NOTA:

La Ley 19166 sustituyó el original Título V que comprendía de los artículos 91 a 97.

Artículo 92.- Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.

LEY 19166

Art. 1° N° 12

D.O. 17.09.1992

Ello no obstante, la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines.

Artículo 93.- Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las corporaciones, contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:

LEY 19166

Art. 1° N° 12

D.O. 17.09.1992

a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.

b) El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural, salvo en materias relativas a sanciones de exclusión de socios, en que el régimen de votos será igualitario.

c) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.

d) El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tal

evento.

Artículo 94.- Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

Artículo 95.- El Ministro de Educación otorgará la autorización prevista en el artículo anterior dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la solicitud, si concurren las siguientes condiciones:

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

- a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.
- b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.
- c) Que de los datos aportados y de la información practicada, se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.

Si el Ministro no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá concedida la autorización.

Artículo 96.- La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.

Artículo 97.- Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión

colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.

Artículo 98.- El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.

Artículo 99.- Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidas a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General de socios.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios con una antelación mínima de 30 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Artículo 100.- Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.

Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de gestión podrán celebrar con asociaciones de usuarios, contratos que contemplen tarifas especiales, los cuales serán aplicables a los afiliados de dichas organizaciones, pudiendo acogerse a estas tarifas especiales cualquier usuario que así lo solicite.

Los usuarios que hubieren obtenido una autorización en conformidad con este artículo, entregarán a la entidad de gestión la lista de obras utilizadas, junto al pago de la respectiva tarifa.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como asimismo, respecto de aquellas utilizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Artículo 101.- Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

Artículo 102.- Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

LEY 19166
Art. 1° N° 12
D.O. 17.09.1992

Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras respectivo.

Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.

Título VI DEROGADO
DE LA CORPORACION CULTURAL CHILENA
Art. 103. DEROGADO

LEY 19166
Art. 1° N° 13
D.O. 17.09.1992

NOTA:

La LEY 19166 derogó el antiguo Título VI que comprendía los artículos 98 al 105

Art. 104. DEROGADO

LEY 19166
Art. 1° N° 13
D.O. 17.09.1992

Art. 105. DEROGADO

LEY 19166
Art. 1° N° 13
D.O. 17.09.1992

Título VII

DISPOSICIONES FINALES Y ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 106. Derógase el Decreto-Ley de Propiedad Intelectual número 345, de 17 de Marzo de 1925, y la ley N° 9.549, de 21 de enero de 1950.

Art. 107. Dentro del plazo de 180 días el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento de esta ley.

Art. 108. La presente ley regirá 180 días después

de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 109. Los titulares de derechos conexos, cuyas interpretaciones o ejecuciones, emisiones y grabaciones hayan sido publicadas en el territorio nacional con anterioridad a la presente ley, para gozar de la protección otorgada por ésta, deberán proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual dentro del plazo de 180 días, contados desde su publicación. La inscripción a que se refiere este artículo requerirá solamente la presentación de una declaración jurada, sin perjuicio de prueba en contrario.

Art. 110. El Departamento del Pequeño Derecho de Autor refundirá en un solo texto todas las disposiciones relativas a la fijación y cobro del pequeño derecho de autor contenidas en la ley número 5.563, de 10 de enero de 1935, en el DFL. número 35/6.331, de 19 de noviembre de 1942 y en el Decreto Universitario número 1.070, de 16 de mayo de 1951, y sus modificaciones. Mientras se dicta el referido texto, la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor tendrá todas las facultades, funciones y atribuciones que correspondían al Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile.

Art. 111. Dentro del plazo de 90 días de constituida la Corporación Cultural Chilena creada en el Título VI de esta ley, el Comité Ejecutivo de la misma presentará a la consideración de su Consejo un proyecto de reglamento interno de actividades, que se elaborará, dentro de lo posible, en consulta con las Corporaciones representadas en el Consejo.

Art. 112. Las personas indicadas en el artículo 1° de la ley número 15.478 que al 27 de octubre de 1966 tenían 65 años de edad y que acrediten haber desarrollado a lo menos durante 30 años algunas de las actividades allí señaladas, tendrán un nuevo plazo de 180 días para acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1° transitorio de la ley número 16.571.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares publicará los avisos de prensa que sean necesarios para dar amplia difusión al precepto contenido en el inciso anterior.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.

4. Ley N° 19.039 Normas aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los derechos de Propiedad Industrial.

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-19039

Fecha de Publicación : 25.01.1991

Fecha de Promulgación : 24.01.1991

Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Ultima Modificación : RECTIFICACION DIARIO OFICIAL

ESTABLECE NORMAS APLICABLES A LOS PRIVILEGIOS

INDUSTRIALES Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

INDUSTRIAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TITULO I {ARTS. 1-18}

Normas Comunes

Artículo 1°.- La presente ley contiene las normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial. Los referidos privilegios comprenden las marcas comerciales, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Artículo 2°.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán, para los efectos de esta ley, designar un apoderado o representante en Chile.

Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o por apoderado.

Artículo 4°.- Aceptada a tramitación una solicitud, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5°.- Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la

publicación del extracto.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 60 días tratándose de una solicitud de patente de invención.

Artículo 6°.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Jefe del Departamento ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales con el objeto de verificar si se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56 y 62 de esta ley, según corresponda.

Artículo 7°.- En los procedimientos relativos a las patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales se dará al solicitante traslado de la oposición por el plazo de 60 días para que haga valer sus derechos. En el caso de las marcas, dicho plazo será de 30 días.

Artículo 8°.- Si hubiere hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por otros 60 días si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Tratándose de juicios de marcas el término de prueba será de 30 días, prorrogable por otros 30 días en casos debidamente calificados por el Jefe del Departamento.

Artículo 9°.- Ordenada la práctica de un informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 120 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 120 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de 120 días, contados desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez, a solicitud del interesado hasta por 120 días.

Artículo 10.- El costo del peritaje comprenderá los honorarios de quien los realiza y los gastos útiles y necesarios para su desempeño, los que serán de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial o del demandante de nulidad de estos privilegios.

Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley son fatales y de días hábiles, teniéndose para estos efectos, además, como inhábil el día sábado.

Artículo 12.- En estos procedimientos las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba habituales en este tipo de materias, y de los señalados

en el Código de Procedimiento Civil con exclusión de la testimonial.

En estos procedimientos será aplicable además lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del citado Código.

Artículo 13.- Las notificaciones se practicarán en la forma que disponga el reglamento.

Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar por escritura pública, y se anotarán al margen del registro respectivo.

No obstante, tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de privilegios industriales, bastará un instrumento privado suscrito ante notario público y no será necesaria su anotación posterior. En todo caso, los Registros de Marcas Comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de sus elementos o características amparados por el título.

Artículo 15.- Los poderes relativos a la propiedad industrial podrán otorgarse por escritura pública o por instrumento privado firmado ante notario o ante un Oficial de Registro Civil competente, en aquellas comunas que no sean asiento de notario. Los mandatos provenientes del extranjero podrán otorgarse o legalizarse ante el Cónsul de Chile respectivo sin ninguna otra formalidad posterior; o en la forma establecida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16.- Los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito.

En estos procesos la prueba se apreciará en conciencia y deberá ser oído el Departamento antes de dictar sentencia.

Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, así como cualquier reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que se dicte será fundado y en su forma deberá atenerse en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, las resoluciones que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho, dentro de cinco días

contados desde la fecha de su notificación.

En contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Jefe del Departamento, procederá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de 15 días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal Arbitral de que tratan los incisos siguientes.

El Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial estará integrado por tres miembros que serán designados, cada dos años, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de los cuales será de su libre elección, otro será propuesto por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado de entre su cuerpo de abogados y el tercero será elegido de una terna que presentará la Corte de Apelaciones de Santiago. El Tribunal contará además con un Secretario-Abogado, que será funcionario del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para la preparación de la terna de que habla el inciso anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago incluirá en ella a personas que se hayan desempeñado como ministros de cualquier Corte de Apelaciones del país o como abogados integrantes de las mismas.

Cuando el Tribunal Arbitral deba conocer asuntos que requieran de algún conocimiento especializado, podrá designar un perito técnico, cuyo costo será asumido por la parte apelante.

El Tribunal Arbitral se reunirá las veces que sea necesario y que él mismo determinará y sus integrantes serán remunerados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por asistencia a cada sesión en la forma que determine el reglamento. Dicha remuneración será compatible con cualquier otra de origen fiscal. El mismo reglamento establecerá la modalidad de funcionamiento del Tribunal y apoyo administrativo.

Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, modelos de utilidad y de diseños industriales estará sujeta al pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual por cada cinco años de concesión del privilegio.

Las patentes precaucionales estarán afectas al pago de un derecho equivalente a media unidad tributaria mensual.

La inscripción de marcas comerciales estará afectada al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse el equivalente a media unidad tributaria mensual al presentarse la solicitud, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud se completará el pago del derecho y, si es

rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso precedente.

La presentación de las apelaciones en casos relacionados con marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad y diseño industriales, estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. En caso de ser aceptada la apelación, el Tribunal Arbitral ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento.

La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombres y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o marca comercial, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a media unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

Todos los derechos establecidos en este artículo serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago en el Departamento de Propiedad Industrial dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Los registros de marcas comerciales que distinguen servicios y se encuentran limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley.

TITULO II {ARTS. 19-30}

De las Marcas Comerciales

Artículo 19.- Bajo la denominación de marca

comercial se comprende todo signo visible, novedoso y característico que sirva para distinguir productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vaya a utilizar, debiendo necesariamente la frase de propaganda contener la marca registrada que será objeto de la publicidad.

Si se solicita una marca comercial que contenga vocablos, prefijos, sufijos o raíces de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, podrá concederse el privilegio, dejándose expresa constancia que se otorga sin protección a los referidos elementos aisladamente considerados. Asimismo, el registro de marca consistente en una etiqueta, confiere protección al conjunto de ésta y no individualmente a cada uno de los elementos que la conforman.

Si se le asigna por el peticionario un nombre a la etiqueta, la palabra que constituya este nombre deberá ser la que aparezca en forma más destacada y también gozará de protección de marca, pero no así el resto de las palabras que pueda contener la etiqueta, de lo cual se dejará constancia en el registro.

Artículo 20.- No pueden registrarse como marcas:

- a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.
- b) Las denominaciones técnicas o científicas respecto del objeto a que se las destina, las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.
- c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

- d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en

exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) Las expresiones empleadas para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter de novedad o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráficas o fonéticamente se asemejen, en forma de confundirse con otras registradas en el extranjero para los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular extranjero deberá dentro de 90 días solicitar la inscripción de la marca; si así no lo hiciere, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad aquélla a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad, en la misma clase.

i) La forma, el color, los adornos y accesorios, ya sea de los productos y de los envases.

j) Las contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.

Artículo 21.- El registro de marcas comerciales se llevará en el Departamento y las solicitudes de inscripción se presentarán ajustándose a las prescripciones y en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 22.- Antes que el Conservador de Marcas acepte a tramitación una solicitud de marca, el Departamento deberá practicar una búsqueda o examen preventivo, a fin de establecer si concurre alguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en el artículo 20.

De la resolución del Conservador de Marcas que no dé lugar a la tramitación de una solicitud de acuerdo al artículo 4° de esta ley, podrá reclamarse ante el Jefe del Departamento dentro del plazo de 20 días.

Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse e

inscribirse para productos determinados, o bien para una o más clases del Clasificador Internacional. Igualmente, sólo podrán solicitarse e inscribirse para servicios, cuando ellos son específicos y determinados de las distintas clases del Clasificador Internacional.

Asimismo, se podrá solicitar y registrar marcas para distinguir establecimientos industriales o comerciales de fabricación o comercialización asociados a una o varias clases de productos determinados; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas.

Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca en cada clase se tendrá como una solicitud o registro distinto.

Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que estuviere ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.

Artículo 24.- El registro de una marca tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo. El titular tendrá el derecho de pedir su renovación por períodos iguales, durante su vigencia o dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Artículo 25.- Toda marca inscrita y que se use en el comercio deberá llevar en forma visible las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "M.R." o letra "R" dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afecta la validez de la marca registrada, pero quienes no cumplan con esta disposición no podrán hacer valer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Artículo 26.- Procede la declaración de nulidad del registro de marcas comerciales cuando se ha infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribe en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro. Una vez transcurrido dicho plazo el Jefe del Departamento declarará de oficio la prescripción, no aceptando a tramitación la petición de nulidad.

Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias

mensuales:

- a) Los que maliciosamente usaren una marca igual o semejante a otra ya inscrita en la misma clase del Clasificador vigente:
- b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.
- c) Los que por cualquier medio de publicidad usaren o imitaran una marca registrada en la misma clase del Clasificador vigente, cometiendo defraudación.
- d) Los que usaren una marca no inscrita caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada.
- e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que previamente ésta haya sido borrada, salvo el caso que el embalaje marcado se destine a envasar productos de una clase distinta de la que protege la marca.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior.

Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos usados para la falsificación o imitación serán destruidos y los objetos con marca falsificada caerán en comiso a beneficio del propietario de la marca. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 120 días desde la fecha de la inscripción.

TITULO III {ARTS. 31-53}

De las Patentes de Invención

Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. Una invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.

Artículo 32.- Una invención será patentable cuando sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.

Artículo 33.- Una invención se considera nueva cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile. También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante el Departamento cuya fecha de presentación fuese anterior a la solicitud que se estuviere examinando.

Artículo 34.- En caso que una patente haya sido solicitada previamente, en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de un año, contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile.

Artículo 35.- Se considera que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente, ella no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Artículo 36.- Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. Para estos efectos, la expresión industria se entenderá en su más amplio sentido, incluyendo a actividades tales como manufactura, minería, construcción, artesanía, agricultura, silvicultura, y la pesca.

Artículo 37.- No se considera invención y quedan excluidos de la protección por patente de esta ley:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
- b) Las variedades vegetales y las razas animales.
- c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.
- d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.
- e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél o con su utilización se

resolviere un problema técnico que antes no tenía solución equivalente.

Artículo 38.- No son patentables los inventos contrarios a la ley; al orden público, a la seguridad del Estado; a la moral y buenas costumbres, y todos aquellos presentados por quien no es su legítimo dueño.

Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un período no renovable de 15 años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, las patentes que se soliciten en Chile para inventos ya patentados o cuya solicitud se encuentre en trámite en el extranjero, sólo se otorgarán por el tiempo que aún falte para expirar el derecho en el país en que se solicitó o se obtuvo la patente, sin exceder el plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 40.- Se entiende por mejoras las modificaciones introducidas a una invención ya conocida, siempre que represente novedad y ventajas notorias y relevantes sobre la invención primitiva.

Artículo 41.- Las solicitudes de patentes de invención respecto de mejoras sobre inventos ya patentados en el país y siempre que éstos estén vigentes, deberán ser solicitados por sus autores y se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a) Si el que ha realizado la mejora es el propio dueño del invento de origen, se le concederá la patente por el tiempo que falte para completar el plazo de la patente primitiva.

b) Si quien ha realizado una mejora es un tercero y aún se encuentra vigente el plazo de concesión de la patente en que inciden las mejoras, podrá concederse la patente sólo si el inventor primitivo autoriza previamente al segundo inventor para utilizar la idea original conjuntamente con las innovaciones de que se trate. Podrá concederse la patente para ambos inventores en conjunto o tan sólo para uno de ellos, de cuyo convenio se dejará constancia en documento que se agregará al expediente respectivo.

c) En caso de no existir acuerdo, el autor de la mejora podrá solicitar patente de invención sobre ésta. Cuando ocurra esta circunstancia, la fecha de vigencia y el plazo de concesión de la patente complementaria lo resolverá el Jefe del Departamento. Para ello el inventor deberá manifestar tal intención al Departamento, en un plazo de 90 días, contado desde la fecha de la solicitud original.

Artículo 42.- Cualquier inventor domiciliado en el país que tenga una invención en estudio y que necesite practicar experiencias o hacer construir algún mecanismo o aparato que lo obligue a hacer pública su idea, podrá

amparar transitoriamente sus derechos contra posibles usurpaciones pidiendo, al efecto, un certificado de protección o patente precaucional que el Departamento le otorgará por el término de un año previo pago del derecho respectivo.

La posesión de este certificado da a su dueño derecho legal preferente sobre cualquier otra persona que durante el año de protección pretenda solicitar privilegios sobre la misma materia. En todo caso el plazo de duración de la patente definitiva se contará desde la solicitud de patente precaucional.

Si el poseedor de una patente precaucional dejare transcurrir el año sin solicitar la patente definitiva, el invento pasará a ser de dominio público.

Artículo 43.- Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se acompañen, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando procediere.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que corresponde a un modelo de utilidad o a un diseño industrial, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.

Artículo 44.- Las declaraciones de novedad, propiedad y utilidad de la invención, corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad.

La concesión de una patente no significa que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la memoria descriptiva.

Artículo 45.- Si los antecedentes que se han acompañado no son completos, podrá subsanarse la falta dentro de 40 días de notificada la resolución de observaciones. En este caso, valdrá como fecha la de la solicitud inicial. En caso contrario se tendrá por no presentada y se considerará como fecha de la solicitud aquélla de la corrección o nueva presentación.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas procediéndose a su archivo. En este caso el solicitante podrá requerir el desarchivo de la solicitud dentro de

los 120 días, contados desde la fecha de abandono, sin perder la fecha de prioridad de la solicitud.

Artículo 46.- Los peticionarios de patentes ya solicitadas en el extranjero deberán presentar el resultado de la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera, en el caso en que se hubieren evacuado, hayan o no devenido en la concesión de la patente.

Artículo 47.- La totalidad de los antecedentes de la patente solicitada se mantendrán en el Departamento a disposición del público, después de la publicación a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 48.- Una vez aprobada la concesión y después de acreditarse el pago de los derechos correspondientes se concederá la patente al interesado y se emitirá un certificado que otorgará protección a contar de la fecha en que se presentó la solicitud.

Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Este privilegio se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

Artículo 50.- Procede la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el privilegio se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención podrá ejercitarse durante 10 años.

Artículo 51.- Sólo se podrán otorgar licencias no voluntarias en el caso en que el titular de la patente incurra en abuso monopólico según la Comisión Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973, que será el organismo encargado de determinar la existencia de la situación denunciada y fallar en consecuencia.

La sentencia de la Comisión deberá calificar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- La existencia de una situación de abuso monopólico.
- En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo, la sentencia de la Comisión deberá establecer las condiciones en que el licenciatario deberá explotar

industrialmente la patente, el tiempo por el que se le otorgue la licencia y el monto de la compensación que deberá pagar periódicamente quien utilice el procedimiento de la licencia no voluntaria al titular de la patente.

Para todos los efectos de los análisis de los estados financieros y contables se aplicarán las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 52.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante.
- b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un invento patentado.
- c) El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado. Esta norma no se aplicará en caso que el uso del procedimiento patentado se haga con fines exclusivamente experimentales o docentes.
- d) El que cometiere defraudación imitando una invención patentada.
- e) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.

Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente ya sea en el producto mismo o en el envase y debe anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del privilegio.

Solamente se exceptuarán de esta obligación los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afecta la validez de la patente, pero quienes no cumplan con esta disposición no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite se deberá indicar esa situación, en el caso que se fabriquen, comercialicen o importen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud.

RECTIFICACION
D.O. 02.02.1991

TITULO IV {ARTS. 54-61}

De los Modelos de Utilidad

Artículo 54.- Se considerarán como modelos de utilidad los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Artículo 55.- Las disposiciones del título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente título.

Artículo 56.- Un modelo de utilidad será patentable cuando sea nuevo y susceptible de aplicación industrial. No se concederá una patente cuando el modelo de utilidad solamente presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible con respecto a invenciones o a modelos de utilidad anteriores.

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto individual, sin perjuicio de que puedan reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 57.- Las patentes de modelo de utilidad se concederán por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de la solicitud.

Artículo 58.- Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se acompañen, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- Un resumen del modelo de utilidad.
- Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos de modelo de utilidad.

Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del privilegio. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley.

Artículo 60.- La declaración de nulidad de las

RECTIFICACION
D.O. 02.02.1991

patentes de modelo de utilidad procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50.

Artículo 61.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que defraudare a otro usando un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad o se valiere de otro engaño semejante.
- b) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines de venta, un modelo de utilidad patentado.
- c) El que cometiere defraudación imitando un modelo de utilidad patentado.
- d) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario de la patente.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan. la reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.

TITULO V {ARTS. 62-67}

De los Diseños Industriales

Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía original, nueva y diferente.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad antes señaladas.

No podrá protegerse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza.

Artículo 63.- Las disposiciones del título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en

el presente título.

La declaración de nulidad de los diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50.

Artículo 64.- Toda petición de privilegio de diseño industrial deberá hacerse mediante la presentación de, a lo menos, los siguientes documentos:

- Solicitud
- Memoria descriptiva.
- Dibujo.
- Prototipo o maqueta, cuando procediere.

Artículo 65.- El privilegio de un diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contados desde la fecha de su solicitud.

Artículo 66.- Todo diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del privilegio. La omisión de este requisito no afecta la validez del diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que sin la debida autorización fabricare, comercializare o importare con fines comerciales, un diseño industrial registrado.
- b) El que maliciosamente imitare un diseño industrial registrado.
- c) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que en definitiva se otorgue el privilegio.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño del privilegio.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso a beneficio del propietario del privilegio.

Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.

TITULO VI {ARTS. 68-72}

De las Invenciones de Servicio

Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el privilegio así como los eventuales derechos de propiedad industrial,

pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 69.- La facultad de solicitar el privilegio, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por el trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se hubiere beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizare medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional por convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que obtuviere una invención que exceda el marco de la que le hubiere sido encargada.

Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo privilegio así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo.

Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente o del modelo de utilidad, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

Todas las controversias de este título serán de competencia del Tribunal Arbitral a que se refieren los incisos quinto y siguientes del artículo 17 de esta ley.

Artículo 72.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía.

TITULO VII {ARTS. 73}

Disposiciones Finales

Artículo 73.- Derógase el decreto ley N° 958, de 1931, sobre Propiedad Industrial; los artículos 16 y 17 de la ley N° 18.591; el artículo 38 de la ley N° 18.681, y la ley N° 18.935.

TITULO VIII {ARTS. 1-4}

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 de esta ley, sólo podrá solicitarse patente de invención sobre los medicamentos de toda especie, sobre las preparaciones farmacéuticas medicinales y sus preparaciones y reacciones químicas, siempre que se haya presentado en su país de origen solicitud de patente con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2°.- A los plazos que se encontraren iniciados y a las resoluciones que se hubieren notificado con antelación a la vigencia de esta ley, les serán aplicables las normas a que se refiere el artículo 73.

Los recursos de apelación que estuvieren pendientes en la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 958, de 1931, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal Arbitral creado por el artículo 17 de la presente ley. Estas apelaciones quedarán exentas de efectuar la consignación a que se refiere el artículo 18.

Artículo 3°.- Las solicitudes de patentes de invención y modelos industriales que se encuentren en trámite y no contravengan la presente ley, continuarán su tramitación de acuerdo a las normas del decreto ley N° 958, de 1931.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la vigencia de esta ley, los solicitantes que lo estimen conveniente podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 4°.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento que de ella debe dictar el Presidente de la República, lo que hará dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de esta ley.

Y habiéndose aprobado por el Congreso Nacional las observaciones formuladas por el Presidente de la República, y dado cumplimiento a lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 24 de 1991.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Marshall Rivera, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Jorge Marshall Rivera, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 17, y que por sentencia de 23 de enero de 1991, declaró:

1°.- Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, quinto y sexto del artículo 17 del proyecto remitido, son constitucionales;

2°.- Que el inciso cuarto del mismo artículo 17, versa sobre una materia de ley ordinaria o común, salvo la frase final que dice "para ser conocido por el Tribunal Arbitral de que tratan los incisos siguientes" la cual es constitucional;

3°.- Que las palabras, "su organización" que se contienen al final del inciso octavo del artículo 17, son inconstitucionales y deben ser eliminadas del proyecto, y

4°.- Que con respecto a los incisos segundo, tercero, cuarto, salvo lo dicho en la declaración segunda de esta sentencia, séptimo y octavo, salvo lo establecido en la declaración tercera de esta sentencia, del artículo 17 del proyecto remitido, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellos por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley común.

Santiago, enero 23 de 1991.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.

[Fin del documento]